



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2053

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 22 de Noviembre de 2023

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 115

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se aprueba la reintegración de las comisiones ordinarias, de enlace y especial que a continuación se enlistan, para quedar en la forma siguiente:

#### COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL.

Presidenta: **Dip. Irayde del Carmen Avilez Kantún**  
Secretario: Dip. Elías Noé Baeza Aké  
Primera Vocal: **Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala**  
Segundo Vocal: Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa  
Tercer Vocal: Dip. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos

#### COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.

Presidenta: Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala  
Secretario: **Dip. César Andrés González David**  
Primera Vocal: Dip. Mónica Fernández Montúfar  
Segunda Vocal: Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz  
Tercer Vocal: Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez

#### COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL.

Presidenta: Dip. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana  
Secretario: Dip. Noel Juárez Castellanos  
Primera Vocal: Dip. Leidy María Keb Ayala  
Segunda Vocal: Dip. Mónica Fernández Montúfar

Tercera Vocal: **Dip. Landy María Velásquez May**

#### COMISIÓN DE SALUD.

Presidenta: Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora  
Secretaria: Dip. María del Pilar Martínez Acuña  
Primer Vocal: Dip. Pedro Cámara Castillo  
Segunda Vocal: **Dip. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana**  
Tercer Vocal: Dip. Noel Juárez Castellanos

#### COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA.

Presidenta: Dip. Jorge Pérez Falconi  
Secretario: **Dip. César Andrés González David**  
Primera Vocal: Dip. Laura Olimpia E. Baqueiro Ramos  
Segunda Vocal: Dip. Teresa Farías González  
Tercer Vocal: Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa

#### COMISIÓN DE PESCA.

Presidente: Dip. Elías Noé Baeza Aké  
Secretaria: Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora  
Primer Vocal: Dip. Jorge Luis López Gamboa  
Segundo Vocal: Dip. Noel Juárez Castellanos  
Tercera Vocal: **Dip. Landy María Velásquez May**

#### COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.

Presidente: Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz  
Secretaria: Dip. Genoveva Morales Fuentes  
Primer Vocal: Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez  
Segunda Vocal: **Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez**  
Tercer Vocal: Dip. Elías Noé Baeza Aké

#### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Presidenta: Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez  
Secretario: Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz  
Primera Vocal: **Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez**  
Segunda Vocal: Dip. Leidy María Keb Ayala  
Tercera Vocal: Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz

#### COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.

Presidenta: Dip. Leidy María Keb Ayala  
Secretaria: **Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez**  
Primera Vocal: Dip. Diana Consuelo Campos  
Segunda Vocal: Dip. Maricela Flores Moo  
Tercer Vocal: Dip. Fabricio Fernando Pérez Mendoza

**COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS.**

Presidente: Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz  
Secretario: **Dip. Jorge Luis López Gamboa**  
Primer Vocal: Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz  
Segunda Vocal: Dip. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana  
Tercera Vocal: Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz

**COMISIÓN DE ENLACE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

Presidenta: Dip. Laura Olimpia E. Baqueiro Ramos  
Vicepresidente: **Dip. Jorge Luis López Gamboa**  
Secretario: Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez  
Primer Vocal: Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz  
Segundo Vocal: Dip. Jorge Pérez Falconi

**COMISIÓN DE ENLACE EN MATERIA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**

Presidente: Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz  
Vicepresidente: **Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa**  
Secretaria: Dip. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana  
Primer Vocal: Dip. Pedro Cámara Castillo  
Segunda Vocal: Dip. Irayde del Carmen Avilez Kantún

**COMISIÓN DE ENLACE EN MATERIA DE CONTROL INTERNO.**

Presidenta: Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez  
Vicepresidente: Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán  
Secretaria: **Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala**  
Primer Vocal: Dip. Elías Noé Baeza Aké  
Segunda Vocal: Dip. Leidy María Keb Ayala

**COMISIÓN ESPECIAL DE MOVILIDAD.**

Presidente: **Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez**  
Secretario: Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz  
Primera Vocal: Dip. Diana Consuelo Campos  
Segunda Vocal: **Dip. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana**  
Tercera Vocal: Dip. Abigail Gutiérrez Morales

**SEGUNDO.-** Ríndase la protesta de ley de las y los diputados que resultaron electos, para quedar en aptitud de ejercer sus funciones.

**TERCERO.-** El presente Acuerdo modifica los anteriores números 3 y 4 de fecha 5 de octubre del año 2021, así como los Acuerdos números 46, 62, 69, 70 y 95 de fechas 31 de mayo, 4, 25 y 28 de noviembre del año 2022 y 3 de julio de

2023, publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 5 de octubre de 2021, 2 de junio, 8, 28 y 29 de noviembre del 2022 y 4 de julio de 2023.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigail Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

#### EDICTO

Oficio número.: DOP-DU/995/2022

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 28 de diciembre de 2022.

C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE

ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ

REPRESENTANTES LEGALES DE

SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.

PRESENTE.

#### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO

Con fundamento en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, por ignorarse el domicilio actual de la persona moral que representa, toda vez que en el domicilio manifestado en el contrato de obra y documentación generada del mismo no pudo localizársele, tengo a bien notificar por edicto la Resolución del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**, de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, para los efectos legales correspondientes.

RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA

DEL CONTRATO NÚMERO: HAC-PROAGUA-SC-005-2021.

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES

DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

**VISTOS.** - Para resolver en definitiva el procedimiento de rescisión administrativa del contrato con número: **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**, de fecha 28 de julio de 2021, celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**. -

#### RESULTANDOS

**PRIMERO:** El día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, con número **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**. -

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda **"MONTO DEL CONTRATO"**, el monto total de los trabajos, objeto del multicitado contrato, fue por el importe de **\$1,215,431.03 (Son: Un millón doscientos quince mil, cuatrocientos treinta y un pesos 03/100 M. N.)**, más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$ 194,468.96 (son: ciento noventa y cuatro mil, cuatrocientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, sumando un total de **\$1,409,899.99 (son: un millón, cuatrocientos nueve mil, ochocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

**TERCERO:** En la cláusula tercera del contrato, **"PLAZO DE EJECUCIÓN"**, se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021**. -

**CUARTO:** En la cláusula décima sexta del contrato, **"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO"** se pactó que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma.

**QUINTO:** Con fecha 27 de octubre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en la que esta se comprometió a los siguientes:

#### Acuerdos:

**SEGUNDO:** La empresa consultora enviará la documentación completa de los proyectos ejecutivos el día 29 de octubre de 2021:

Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona sur 2 del municipio de Calakmul (SIC). -

**SEXTO:** Con fecha 8 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en la que esta se comprometió a los siguientes:

#### Acuerdos:

1.- Para el viernes 12 de noviembre de los corrientes, el contratista se compromete a entregar los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 2, y la Zona Centro (SIC).

**SÉPTIMO:** Con fecha 12 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H.

Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

**SEGUNDO:** la empresa se compromete a entregar la documentación impresa faltante sobre las Zonas Centro y Zona Sur 2 el día 12 de noviembre de 2021 (SIC). -

**OCTAVO:** Con fecha 14 de enero de 2022, se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) en la que se tomaron los siguientes:

**Acuerdos:**

**TERCERO:** El representante legal de la empresa GROM S.A. DE R.L de C.V. se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de CONAGUA Campeche para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-PROAGUA-SC-005-2021, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Órgano Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de esta ley (SIC). -

**NOVENO:** Con fecha 30 de junio de 2022, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, emitió el Oficio con número **DOP-DU/023/2022**, relativo a la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado con número **HAC-PROAGUA-SC-005-2021** denominado **"Proyecto Ejecutivo para Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de las Localidades ubicadas en la Zona Sur 2 del Municipio de Calakmul**, mismo que le fue notificado al representante legal y **la persona moral denominada SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V**, con fechas 03 y 16 de noviembre de 2022, en el periódico Oficial del Estado de Campeche, toda vez que su representada incurrió en las causales de rescisión siguientes:

1.- Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.

2.- Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: **"EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato"**, siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).-

**DÉCIMO:** Con fecha 09 de diciembre de 2022, se emitió acuerdo de preclusión de derechos de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V**, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara convenientes, toda vez que habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles que le fuera otorgado cuya fecha de termino feneció el día 07 de diciembre de 2022, dicha empresa no hizo uso de este derecho. -

En vista de los antecedentes antes expuestos, esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, procede a emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Con fundamento en las disposiciones de los artículos 1, fracción VI, 61 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 154, 155 y 157 de su Reglamento; 1, fracción II y, apartado d, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano representada por su director el **Arq. Juan Manuel Farfán Farfán**, quien acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 01 de febrero de 2022 expedida por el Ing. Luis Enrique Alvarado Moo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de rescisión administrativa del contrato referido. -

**SEGUNDO.** - De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se observa de la copia certificada del contrato de obra pública con número **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**, de fecha 28 de julio de 2021, relativo a los trabajos del **“PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL** que el plazo de ejecución previsto en su CLÁUSULA TERCERA era de **45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021**. En este orden de ideas al 12 de septiembre de 2021, los trabajos del **“PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL”**, aún no se encontraban concluidos, razón por la cual en cumplimiento al artículo 154 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas el cual establece que *“la rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que utilicen las dependencias y entidades, ya que en todos los casos, de manera previa, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible,”* se privilegió en todo momento la conclusión del **“PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL”** celebrando acuerdos con el contratista, tal como se demuestra con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V de fecha 27 de octubre de 2021, que a la letra dice: **“...Acuerdos: SEGUNDO:** La empresa consultora enviará la documentación completa de los proyectos ejecutivos el día 29 de octubre de 2021: Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona sur 2 del municipio de Calakmul (SIC)...”; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V de fecha 8 de noviembre de 2021, que textualmente reza: **“...Acuerdos: 1.- Para el viernes 12 de noviembre de los corrientes, el contratista se compromete a entregar los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 2, y la Zona Centro (SIC)...”**; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V de fecha 12 de noviembre de 2021, que textualmente reza: **“...Acuerdos: SEGUNDO:** la empresa se compromete a entregar la documentación impresa faltante sobre las Zonas Centro y Zona Sur 2 el día 12 de noviembre de 2021 (SIC)...”; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) de fecha 14 de enero de 2022, que textualmente reza: **“...Acuerdos: TERCERO:** El representante legal de la empresa GROM S.A. DE R.L de C.V. se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de CONAGUA Campeche para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-

PROAGUA-SC-005-2021, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Órgano Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de esta ley (SIC)...". Así las cosas, se demuestra que la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, se ubicó en los supuestos de incumplimiento establecidos en la cláusula décima **sexta párrafo tercero, incisos b) y d)**, del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado con número **HAC-PROAGUA-SC-005-2021** de fecha 28 de julio de 2021, previstos en las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que a la letra dicen:

#### CONTRATO HAC-PROAGUA-SC-005-2021 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021

cláusula décima **sexta párrafo tercero**:

**b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.**

**d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento). (SIC).**

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**Artículo 157.-** Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:

**II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos que se haya detectado como defectuosa por la dependencia o entidad;**

**III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;**

Incumplimientos que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, fueron causa de atraso en el proyecto a realizar, dificultando la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo convenido por las partes, repercutiendo en el avance físico y financiero de los trabajos ya que de acuerdo a lo programado al 12 de septiembre de 2021 se tenía un avance físico financiero del 85% (chenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento). -

**TERCERO.** - En virtud de que ha transcurrido el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la notificación del oficio **DOP-DU/023/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022**, relativo a la de rescisión administrativa a la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, siendo esta con fechas 03 y 16 de noviembre de 2022, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y exhibiera las pruebas pertinentes, sin haberse ejercido tal derecho, se resuelve de acuerdo a las documentales existentes. -

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61 fracciones I y II, 62 fracción II y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 157 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 57 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Dar por rescindido administrativamente el contrato de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", con número **HAC-PROAGUA-SC-005-2021** de fecha 28 de julio de 2021, celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, cuyo monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$1,215,431.03 (Son: Un millón doscientos quince mil, cuatrocientos treinta y un pesos 03/100 M. N.)**, más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$ 194, 468.96 (son: ciento noventa y cuatro mil, cuatrocientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, sumando un total de **\$1,409,899.99 (son: un millón, cuatrocientos nueve mil, ochocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N)**, con un plazo de 45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021, por causas imputables a la contratista por las razones expresadas en los considerandos I a III de este Resolutivo que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes. -

**SEGUNDO.** - Procédase a hacer efectiva la fianza garantía de cumplimiento de dicho contrato. -

**TERCERO.** - Infórmese al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes. -

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución por edictos por dos veces en el Periódico Oficial del Estado de Campeche mediando entre la primera y la segunda notificación un término de tres días al representante legal de la empresa contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V**, por ignorarse o desconocerse su domicilio actual. -

**QUINTO.** - De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se hace del conocimiento de la empresa contratista a través de quien o quienes se ostenten como sus representantes legales, que la presente resolución puede ser recurrida en el ámbito administrativo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la notificación de la resolución que se recurra, a través del recurso de revisión o mediante el juicio previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche. -

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió en definitiva y firma el Arq. Juan Manuel Farfán Farfán, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul.

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### CERTIFICA.

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES, DOS ESCRITAS POR SU FRENTE Y REVERSO Y UNA SOLO POR SU FRENTE, TAMAÑO OFICIO, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO, RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NUMERO **HAC-PROAGUA-SC-005-2021**, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR 2 DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 14 (CATORCE) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.- MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- Rúbrica.



**MUNICIPIO DE CARMEN CAM**  
**PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS**  
**Y AGENCIAS MUNICIPALES JUL – SEP 2023**  
**3ER TRIMESTRE 2023**

CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
<b>H. JUNTAS MUNICIPALES</b>			
ATASTA	\$ 827,651.37	\$ 3,551,390.25	23.40%
SABANCUY	\$ 1,267,892.62	\$ 4,613,359.65	31.42%
MAMANTEL	\$ 450,806.64	\$ 1,899,133.62	12.56%
<b>COMISARIAS</b>			
AGUACATAL	\$ 56,350.50	\$ 199,003.45	1.36%
CONQUISTA CAMPESINA	\$ 56,350.50	\$ 174,003.48	1.23%
CHEKUBUL	\$ 35,219.01	\$ 122,775.92	0.84%
CHICBUL	\$ 35,219.01	\$ 122,775.93	0.84%
ISLA AGUADA	\$ 366,279.29	\$ 2,949,999.99	17.72%
SAN ANTONIO CARDENAS	\$ 56,350.50	\$ 199,003.47	1.36%
NUEVO PROGRESO	\$ 56,350.50	\$ 199,003.46	1.36%
18 DE MARZO	\$ 35,219.01	\$ 122,775.92	0.84%
LA CRISTALINA	\$ 10,565.76	\$ 31,310.48	0.22%
OJO DE AGUA	\$ 7,043.97	\$ 20,127.75	0.15%
<b>AGENCIAS MUNICIPALES</b>			
ABELARDO L. RODRIGUEZ	\$ 10,565.76	\$ 37,357.97	0.26%
AGUACATAL – 2	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
RIO BAJO CANDELARIA	\$ 3,521.79	\$ 16,637.16	0.11%
BELISARIO DOMINGUEZ	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
BELLA PALIZADA	\$ 3,521.79	\$ 15,463.95	0.10%
CALAX	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%
CARLOS V	\$ 3,521.79	\$ 15,463.95	0.10%
CENTAURIO DEL NORTE	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%
EL CHINAL	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
EL ENCANTO	\$ 3,521.79	\$ 16,637.16	0.11%
EL QUEBRACHE	\$ 7,043.97	\$ 20,127.50	0.15%
EL SACRIFICIO	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
EL TRIUNFO	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
EL ZAPOTE	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
FERNANDO FOGLIO	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
MIRAMONTES	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
FELIPE ANGELES	\$ 7,043.97	\$ 26,685.63	0.18%
FLORIDA II	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
GENERALISIMO MORELOS	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
IGNACIO GUTIERREZ	\$ 7,043.97	\$ 29,906.22	0.20%
IGNACIO ZARAGOZA	\$ 7,043.97	\$ 26,685.63	0.18%
INDEPENDENCIA	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%
JOSE MARIA PINO SUAREZ	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%



**MUNICIPIO DE CARMEN CAM**  
**PARTICIPACIONES PAGADAS A JUNTAS, COMISARIAS**  
**Y AGENCIAS MUNICIPALES JUL – SEP 2023**  
**3ER TRIMESTRE 2023**

CONCEPTO	APORTACION GOBIERNO DEL ESTADO	APORTACION MUNICIPAL	%
JUAN DE LA CABADA	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
JUSTO SIERRA MENDEZ	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
KM-59	\$ 3,521.79	\$ 15,463.95	0.10%
MAMANTEL PUEBLO	\$ 3,521.79	\$ 15,463.95	0.10%
MANANTIALES	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%
MURALLAS DE CAMPECHE	\$ 3,521.79	\$ 15,463.95	0.10%
NICOLAS BRAVO	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%
NUEVA CHONTALPA	\$ 7,043.97	\$ 26,685.63	0.18%
NUEVA ESPERANZA	\$ 3,521.79	\$ 16,637.16	0.11%
NUEVO CAMPECHITO	\$ 14,087.52	\$ 46,675.68	0.32%
NUEVO PITAL	\$ 7,043.97	\$ 26,685.63	0.18%
OXCABAL	\$ 7,043.97	\$ 26,685.63	0.18%
PITAL VIEJO	\$ 3,521.79	\$ 15,463.95	0.10%
PLAN DE AYALA	\$ 7,043.97	\$ 29,906.22	0.20%
PUERTO RICO	\$ 10,565.76	\$ 45,217.52	0.30%
RIVERA DE SAN FRANCISCO	\$ 10,565.76	\$ 35,994.68	0.25%
ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%
SAN ISIDRO	\$ 7,043.97	\$ 20,127.51	0.15%
SANTA RITA	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
EMILIANO ZAPATA	\$ 10,565.76	\$ 45,217.53	0.30%
TRES VALLES	\$ 3,521.79	\$ 15,463.95	0.10%
VALLE DE SOLIDARIDAD	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 3,521.79	\$ 15,463.94	0.10%
VISTA ALEGRE	\$ 3,521.79	\$ 15,463.86	0.10%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,521,919.30</b>	<b>\$ 15,195,097.01</b>	<b>100.00%</b>

ING. LEYDI LAURA LUNA HERRERA  
TESORERA MUNICIPAL



**SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO**

**MUNICIPIO  
DE TODOS**  
CARMEN 2021-2024



**EL LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. -----**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y numeral 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: Municipio de Carmen Cam participaciones pagadas a juntas, Comisarias y Agencias Municipales JUL-SEP 2023 3er. Trimestre 2023. Documento firmado por la Ing. Leydi Laura Luna Herrera, Tesorera Municipal de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. -----

**Lic. Luis César Augusto Marin Reyes**  
**Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**





H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

EDICTO

Oficio número.: DOP-DU/992/2022

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 28 de diciembre de 2022.

**C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE**  
**ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ**  
REPRESENTANTES LEGALES DE  
SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.  
**PRESENTE.**

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO**

Con fundamento en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, por ignorarse el domicilio actual de la persona moral que representa, toda vez que en el domicilio manifestado en el contrato de obra y documentación generada del mismo no pudo localizarse, tengo a bien notificar por edicto la Resolución del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato **HAC-PROAGUA-SC-002-2021**, de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, para los efectos legales correspondientes.

**RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA  
DEL CONTRATO NÚMERO: HAC-PROAGUA-SC-002-2021.**

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.** - Para resolver en definitiva el procedimiento de rescisión administrativa del contrato con número: **HAC-PROAGUA-SC-002-2021**, de fecha 28 de julio de 2021, celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO:** El día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, con número **HAC-PROAGUA-SC-002-2021**.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda **"MONTO DEL CONTRATO"**, el monto total de los trabajos, objeto del multicitado contrato, fue por el importe de **\$905, 062.93 (Son: novecientos cinco mil, sesenta y dos pesos 93/100 M. N.)**, más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$144, 810.07 (son: ciento cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 07/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 1,049,873.00 (son: un millón, cuarenta y nueve mil, ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO:** En la cláusula tercera del contrato, **"PLAZO DE EJECUCIÓN"**, se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021**.

**CUARTO:** En la cláusula décima sexta del contrato, **"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO"** se pactó que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma.

**QUINTO:** Con fecha 27 de octubre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en la que esta se comprometió a los siguientes:



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
“2022 Año de Ricardo Flores Magón”

**Acuerdos:**

**SEGUNDO:** La empresa consultora enviará la documentación completa de los proyectos ejecutivos el día 29 de octubre de 2021:

- Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona centro del municipio de Calakmul (SIC).

**SEXTO:** Con fecha 8 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

1.- Para el viernes 12 de noviembre de los corrientes, el contratista se compromete a entregar los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 2, y la Zona Centro (SIC). -----

**SÉPTIMO:** Con fecha 12 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

**SEGUNDO:** La empresa se compromete a entregar la documentación impresa faltante sobre las Zonas Centro y Zona sur el día 12 de noviembre de 2021 (SIC). -----

**OCTAVO:** Con fecha 14 de enero de 2022, se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) en la que se tomaron los siguientes:

**Acuerdos:**

**TERCERO:** El representante legal de la empresa GROM S.A. DE R.L de C.V. se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de CONAGUA Campeche para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-PROAGUA-SC-005-2021, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Órgano Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de esta ley (SIC).-----

**NOVENO:** Con fecha 30 de junio de 2022, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, emitió el Oficio con número **DOP-DU/020/2022**, relativo a la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado con número **HAC-PROAGUA-SC-002-2021** denominado **“Proyecto Ejecutivo para Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de las Localidades ubicadas en la Zona Centro del Municipio de Calakmul**, mismo que le fue notificado al representante legal y **la persona moral denominada SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, con fechas 3 y 16 de noviembre de 2022, mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche, toda vez que su representada incurrió en las causales de rescisión siguientes:

1.- Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del **“PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL”**, y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.

2.- Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: **“EL CONTRATISTA” se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integral del presente contrato”**, siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).-----

**DÉCIMO:** Con fecha 09 de diciembre de 2022, se emitió acuerdo de preclusión de derechos de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, para que manifiestará lo que a su derecho correspondiera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara convenientes, toda vez que habiendo



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
“2022 Año de Ricardo Flores Magón”

transcurrido el plazo de 15 días hábiles que le fuera otorgado cuya fecha de termino feneció el día 07 de diciembre de 2022, dicha empresa no hizo uso de este derecho.....

En vista de los antecedentes antes expuestos, esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, procede a emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Con fundamento en las disposiciones de los artículos 1, fracción VI, 61 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 154, 155 y 157 de su Reglamento; 1, fracción II y, apartado d, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano representada por su director el **Arq. Juan Manuel Farfán Farfán**, quien acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 01 de febrero de 2022 expedida por el Ing. Luis Enrique Alvarado Moo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de rescisión administrativa del contrato referido. ....

**SEGUNDO.** -De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se observa de la copia certificada del contrato de obra pública con número **HAC-PROAGUA-SC-002-2021, de fecha 28 de julio de 2021**, relativo a los trabajos del **“PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL** que el plazo de ejecución previsto en su CLÁUSULA TERCERA era de **45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021**. En este orden de ideas al 12 de septiembre de 2021, los trabajos del **“PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL”**, aún no se encontraban concluidos, razón por la cual en cumplimiento al artículo 154 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas el cual establece que *“ la rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que utilicen las dependencias y entidades, ya que en todos los casos, de manera previa, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible,”* se privilegió en todo momento la conclusión del **“PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL”** celebrando acuerdos con el contratista, tal como se demuestra con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V de fecha 27 de octubre de 2021, que a la letra dice: *“...Acuerdos: SEGUNDO: La empresa consultora enviará la documentación completa de los proyectos ejecutivos el día 29 de octubre de 2021: Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona centro del municipio de Calakmul (SIC)...”*; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V de fecha 8 de noviembre de 2021, que textualmente reza: *“...Acuerdos: 1.- Para el viernes 12 de noviembre de los corrientes, el contratista se compromete a entregar los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 2, y la Zona Centro (SIC)...”* con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V de fecha 12 de noviembre de 2021, que textualmente reza: *“... Acuerdos: SEGUNDO: La empresa se compromete a entregar la documentación impresa faltante sobre las Zonas Centro y Zona sur el día 12 de noviembre de 2021 (SIC)...”* con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) de fecha 14 de enero de 2022, que textualmente reza: *“...Acuerdos: TERCERO: El representante legal de la empresa GROM S.A. DE R.L de C.V. se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de CONAGUA Campeche para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-PROAGUA-SC-005-2021, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Organo Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de*



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

esta ley (SIC)...". Así las cosas, se demuestra que la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, se ubicó en los supuestos de incumplimiento establecidos en la cláusula décima **sexta párrafo tercero, incisos b) y d)**, del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado con número **HAC-PROAGUA-SC-002-2021** de fecha 28 de julio de 2021, previstos en las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que a la letra dicen:

**CONTRATO HAC-PROAGUA-SC-002-2021 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021**

cláusula décima **sexta párrafo tercero:**

**b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.**

**d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento). (SIC).**

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo 157.-** Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:

**II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos que se haya detectado como defectuosa por la dependencia o entidad;**

**III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;**

Incumplimientos que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, fueron causa de atraso en el proyecto a realizar, dificultando la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo convenido por las partes, repercutiendo en el avance físico y financiero de los trabajos ya que de acuerdo a lo programado al 12 de septiembre de 2021, se tenía un avance físico financiero del 85% (chenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).

**TERCERO.** - En virtud de que ha transcurrido el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la notificación del oficio con número **DOP-DU/020/2022 de fecha 30 de junio de 2022**, relativo a la rescisión administrativa a la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, siendo esta practicada con fechas 03 y 16 de noviembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y exhibiera las pruebas pertinentes, sin haberse ejercido tal derecho, se resuelve de acuerdo a las documentales existentes.-----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61 fracciones I y II, 62 fracción II y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 157 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 57 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Dar por rescindido administrativamente el contrato de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**, con número **HAC-PROAGUA-SC-002-2021** de fecha 28 de julio de 2021, celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, cuyo monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$905,062.93 (Son: novecientos cinco mil, sesenta y dos pesos 93/100 M. N.)**, más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$144,810.07 (son: ciento cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 07/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 1,049,873.00 (son: un millón, cuarenta y nueve mil, ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con un plazo de 45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021, por causas imputables a la contratista por las razones expresadas en los considerandos I a III de este Resolutivo que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes -----

**SEGUNDO.** - Procédase a hacer efectiva la fianza garantía de cumplimiento de dicho contrato. -----

**TERCERO.** - Infórmese al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución por edictos por dos veces en el Periódico Oficial del Estado de Campeche mediando entre la primera y la segunda notificación un término de tres días al representante legal



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

de la empresa contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, por ignorarse o desconocerse su domicilio actual. -----

**QUINTO.** - De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se hace del conocimiento de la empresa contratista a través de quien o quienes se ostenten como sus representantes legales, que la presente resolución puede ser recurrida en el ámbito administrativo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la notificación de la resolución que se recurra, a través del recurso de revisión o mediante el juicio previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.-----

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió en definitiva y firma el Arq. Juan Manuel Farfán Farfán, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul. -----

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----  
-----CERTIFICA.-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES, DOS ESCRITAS POR SU FRENTE Y REVERSO Y UNA SOLO POR SU FRENTE, TAMAÑO OFICIO, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO, RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NUMERO **HAC-PROAGUA-SC-002-2021**, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 14 (CATORCE) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

ATENTAMENTE.

MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE.  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

---



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

**EDICTO**

Oficio número.: DOP-DU/993/2022

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 28 de diciembre de 2022.

**C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE**  
**ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ**  
REPRESENTANTES LEGALES DE  
SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.  
**PRESENTE.**

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO**

Con fundamento en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, por ignorarse el domicilio actual de la persona moral que representa, toda vez que en el domicilio manifestado en el contrato de obra y documentación generada del mismo no pudo localizarse, tengo a bien notificar por edicto la Resolución del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**, de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, para los efectos legales correspondientes.

RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA  
DEL CONTRATO NÚMERO: **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**.

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** .....

**VISTOS.** - Para resolver en definitiva el procedimiento de rescisión administrativa del contrato con número: **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**, de fecha 28 de julio de 2021, celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL."** .....

**RESULTANDOS**

**PRIMERO:** El día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, con número **HAC-PROAGUA-SC-003-2021** .....

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda **"MONTO DEL CONTRATO"**, el monto total de los trabajos, objeto del multicitado contrato, fue por el importe de **\$1, 801,043.10 (Son: un millón, ochocientos un mil, cuarenta y tres pesos 10/100 M. N.)**, más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$288, 166.90 (son: doscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 2,089,210.00 (son: dos millones, ochenta y nueve mil, doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO:** En la cláusula tercera del contrato, **"PLAZO DE EJECUCIÓN"**, se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021** .....

**CUARTO:** En la cláusula décima sexta del contrato, **"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO"** se pactó que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma. ....

**QUINTO:** Con fecha 27 de octubre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, en la que esta se comprometió a los siguientes:



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

**Acuerdos:**

**TERCERO:** La empresa consultora entregará en la próxima reunión de la documentación correspondiente a los proyectos ejecutivos:

- Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona norte del municipio de Calakmul (SIC).

**SEXTO:** Con fecha 8 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

2.- El contratista se compromete a entregar para el viernes 19 de noviembre de los corrientes, los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 1, y la Zona Norte (SIC). -----

**SÉPTIMO:** Con fecha 12 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

**PRIMERO:** Se reafirma el compromiso para la entrega los dos proyectos faltantes correspondientes a la Zona Sur 1 y Zona Norte para el día 19 de noviembre de 2021 (SIC). -----

**OCTAVO:** Con fecha 14 de enero de 2022, se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) en la que se tomaron los siguientes:

**Acuerdos:**

**TERCERO:** El representante legal de la empresa GROM S.A. DE R.L de C.V. se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de CONAGUA Campeche para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-PROAGUA-SC-005-2021, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Órgano Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de esta ley (SIC).-----

**NOVENO:** Con fecha 30 de junio de 2022, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, emitió el Oficio con número **DOP-DU/021/2022**, relativo a la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado con número **HAC-PROAGUA-SC-003-2021** denominado "**Proyecto Ejecutivo para Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de las Localidades ubicadas en la Zona Norte del Municipio de Calakmul**, mismo que le fue notificado al representante legal y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, con fechas 3 y 16 de noviembre de 2022, mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche, toda vez que su representada incurrió en las causales de rescisión siguientes:

1.- Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.

2.- Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "**EL CONTRATISTA**" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integral del presente contrato", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).-----

**DÉCIMO:** Con fecha 09 de diciembre de 2022, se emitió acuerdo de preclusión de derechos de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara convenientes, toda vez que habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles que le fuera otorgado cuya fecha de termino feneció el día 07 de



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

diciembre de 2022, dicha empresa no hizo uso de este derecho.-----

En vista de los antecedentes antes expuestos, esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, procede a emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Con fundamento en las disposiciones de los artículos 1, fracción VI, 61 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 154, 155 y 157 de su Reglamento; 1, fracción II y, apartado d, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano representada por su director el **Arq. Juan Manuel Farfán Farfán**, quien acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 01 de febrero de 2022 expedida por el Ing. Luis Enrique Alvarado Moo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de rescisión administrativa del contrato referido.-----

**SEGUNDO.** - De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se observa de la copia certificada del contrato de obra pública con número **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**, de fecha 28 de julio de 2021, relativo a los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL** que el plazo de ejecución previsto en su CLÁUSULA TERCERA era de **45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021**. En este orden de ideas al 12 de septiembre de 2021, los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, aún no se encontraban concluidos, razón por la cual en cumplimiento al artículo 154 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas el cual establece que *"la rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que utilicen las dependencias y entidades, ya que en todos los casos, de manera previa, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible,"* se privilegió en todo momento la conclusión del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrando acuerdos con el contratista, tal como se demuestra con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V** de fecha 27 de octubre de 2021, que a la letra dice: *"...Acuerdos: TERCERO: La empresa consultora entregará en la próxima reunión de la documentación correspondiente a los proyectos ejecutivos: Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona norte del municipio de Calakmul (SIC)..."*; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V** de fecha 8 de noviembre de 2021, que textualmente reza: *"...Acuerdos: 2.- El contratista se compromete a entregar para el viernes 19 de noviembre de los corrientes, los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 1, y la Zona Norte (SIC)..."*; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V** de fecha 12 de noviembre de 2021, que textualmente reza: *"...Acuerdos: PRIMERO: Se reafirma el compromiso para la entrega los dos proyectos faltantes correspondientes a la Zona Sur 1 y Zona Norte para el día 19 de noviembre de 2021 (SIC)..."*; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V** en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) de fecha 14 de enero de 2022, que textualmente reza: *"...Acuerdos: TERCERO: El representante legal de la empresa GROM S.A. DE R.L. de C.V. se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de CONAGUA Campeche para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-PROAGUA-SC-005-2021, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Órgano Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de esta ley (SIC)..."*. Así las cosas, se demuestra que la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE**



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

**GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, se ubicó en los supuestos de incumplimiento establecidos en la cláusula décima **sexta párrafo tercero, incisos b) y d)**, del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado con número **HAC-PROAGUA-SC-003-2021** de fecha 28 de julio de 2021, previstos en las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que a la letra dicen:

**CONTRATO HAC-PROAGUA-SC-003-2021 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021**

cláusula décima **sexta párrafo tercero:**

**b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.**

**d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento). (SIC).**

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo 157.- Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:**

- II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos que se haya detectado como defectuosa por la dependencia o entidad;**
- III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;**

Incumplimientos que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, fueron causa de atraso en el proyecto a realizar, dificultando la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo convenido por las partes, repercutiendo en el avance físico y financiero de los trabajos ya que de acuerdo a lo programado al 12 de septiembre de 2021 se tenía un avance físico financiero del 85% (chenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).-----

**TERCERO.** - En virtud de que ha transcurrido el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la notificación del oficio **DOP-DU/021/2022 de fecha 30 de junio de 2022**, relativo a la de rescisión administrativa a la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, siendo esta practicada con fecha 03 y 16 de noviembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y exhibiera las pruebas pertinentes, sin haberse ejercido tal derecho, se resuelve de acuerdo a las documentales existentes.-----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61 fracciones I y II, 62 fracción II y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 157 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 57 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Dar por rescindido administrativamente el contrato de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL,** con número **HAC-PROAGUA-SC-003-2021** de fecha 28 de julio de 2021, celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.,** cuyo monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$1, 801,043.10 (Son: un millón, ochocientos un mil, cuarenta y tres pesos 10/100 M. N.),** más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$288, 166.90 (son: doscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 2,089,210.00 (son: dos millones, ochenta y nueve mil, doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.),** con un plazo de 45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021, por causas imputables a la contratista por las razones expresadas en los considerandos I a III de este Resolutivo que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.-----

**SEGUNDO.** - Procedase a hacer efectiva la fianza garantía de cumplimiento de dicho contrato. -----

**TERCERO.** - Infórmese al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución por edictos por dos veces en el Periódico Oficial del Estado de Campeche mediando entre la primera y la segunda notificación un término de tres días al representante legal



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

de la empresa contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, por ignorarse o desconocerse su domicilio actual. -----

**QUINTO.** - De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se hace del conocimiento de la empresa contratista a través de quien o quienes se ostenten como sus representantes legales, que la presente resolución puede ser recurrida en el ámbito administrativo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la notificación de la resolución que se recurra, a través del recurso de revisión o mediante el juicio previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.-----

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió en definitiva y firma el Arq. Juan Manuel Farfán Farfán, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul. -----

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

-----CERTIFICA-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES, DOS ESCRITAS POR SU FRENTE Y REVERSO Y UNA SOLO POR SU FRENTE, TAMAÑO OFICIO, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO, RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NUMERO **HAC-PROAGUA-SC-003-2021**, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 14 (CATORCE) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

ATENTAMENTE.

MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE.  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

---



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

**EDICTO**

Oficio número.: DOP-DU/994/2022

Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, a 28 de diciembre de 2022.

**C. IVAN ALFREDO BALAM CHABLE**  
**ARQ. IVAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CRUZ**  
REPRESENTANTES LEGALES DE  
SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.  
**PRESENTE.**

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO**

Con fundamento en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, por ignorarse el domicilio actual de la persona moral que representa, toda vez que en el domicilio manifestado en el contrato de obra y documentación generada del mismo no pudo localizarse, tengo a bien notificar por edicto la Resolución del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**, de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, celebrado el día **28 de julio de 2021**, para la ejecución de los trabajos relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, para los efectos legales correspondientes.

**RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA  
DEL CONTRATO NÚMERO: HAC-PROAGUA-SC-004-2021.**

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -**

**VISTOS. -** Para resolver en definitiva el procedimiento de rescisión administrativa del contrato con número: **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**, de fecha 28 de julio de 2021, celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, relativo a la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**.....

**RESULTANDOS**

**PRIMERO:** El día 28 del mes de julio de 2021, este H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, celebraron el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado denominado **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, con número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**.....

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda **"MONTO DEL CONTRATO"**, el monto total de los trabajos, objeto del multicitado contrato, fue por el importe de **\$1,249,306.03 (Son: un millón, doscientos cuarenta y nueve mil, trescientos seis pesos 03/100 M. N.)**, más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$199, 888.96 (son: ciento noventa y nueve mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 1,449,194.99 (son: un millón, cuatrocientos cuarenta y nueve mil, ciento noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.)**.....

**TERCERO:** En la cláusula tercera del contrato, **"PLAZO DE EJECUCIÓN"**, se pactó que la vigencia del contrato sería hasta el **12 de septiembre de 2021**.....

**CUARTO:** En la cláusula décima sexta del contrato, **"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO"** se pactó que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul**, en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando **"EL CONTRATISTA"** hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma. ....

**QUINTO:** Con fecha 27 de octubre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

**TERCERO:** La empresa consultora entregará en la próxima reunión de la documentación correspondiente a los proyectos ejecutivos:

- Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona sur del municipio de Calakmul (SIC).

**SEXTO:** Con fecha 8 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

2.- El contratista se compromete a entregar para el viernes 19 de noviembre de los corrientes, los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 1, y la Zona Norte (SIC).-----

**SÉPTIMO:** Con fecha 12 de noviembre de 2021 se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que esta se comprometió a los siguientes:

**Acuerdos:**

**PRIMERO:** Se reafirma el compromiso para la entrega los dos proyectos faltantes correspondientes a la Zona Sur 1 y Zona Norte para el día 19 de noviembre de 2021 (SIC).-----

**OCTAVO:** Con fecha 14 de enero de 2022, se levantó minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V, en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) en la que se tomaron los siguientes:

**Acuerdos:**

**TERCERO:** El representante legal de la empresa GROM S.A. DE R.L de C.V. se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de CONAGUA Campeche para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-PROAGUA-SC-005-2021, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Órgano Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de esta ley).-----

**NOVENO:** Con fecha 30 de junio de 2022, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, emitió el Oficio con número **DOP-DU/022/2022**, relativo a la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo indeterminado con número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021** denominado "**Proyecto Ejecutivo para Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de las Localidades ubicadas en la Zona Sur del Municipio de Calakmul**", mismo que le fue notificado al representante legal y la persona moral denominada **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, con fechas 03 y 16 de noviembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, toda vez que su representada incurrió en las causales de rescisión siguientes:

1.- Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.

2.- Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "**EL CONTRATISTA se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato**", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).-



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

**DÉCIMO:** Con fecha 09 de diciembre de 2022, se emitió acuerdo de preclusión de derechos de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara convenientes, toda vez que habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles que le fuera otorgado cuya fecha de término feneció el día 07 de diciembre de 2022, dicha empresa no hizo uso de este derecho.-----

En vista de los antecedentes antes expuestos, esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, procede a emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Con fundamento en las disposiciones de los artículos 1, fracción VI, 61 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 154, 155 y 157 de su Reglamento; 1, fracción II y, apartado d, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; Artículo 22 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Calakmul; el apartado VI. Estructura Orgánica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano: Descripción general de las funciones del Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano, numeral 16, del Manual de Organización del Ayuntamiento de Calakmul; el H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano representada por su director el **Arq. Juan Manuel Farfán Farfán**, quien acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha 01 de febrero de 2022 expedida por el Ing. Luis Enrique Alvarado Moo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de rescisión administrativa del contrato referido.-----

**SEGUNDO.** - De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se observa de la copia certificada del contrato de obra pública con número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**, de fecha 28 de julio de 2021, relativo a los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** que el plazo de ejecución previsto en su CLÁUSULA TERCERA era de **45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021**. En este orden de ideas al 12 de septiembre de 2021, los trabajos del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"**, aún no se encontraban concluidos, razón por la cual en cumplimiento al artículo 154 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas el cual establece que *"la rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que utilicen las dependencias y entidades, ya que en todos los casos, de manera previa, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible,"* se privilegió en todo momento la conclusión del **"PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL"** celebrando acuerdos con el contratista, tal como se demuestra con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA EN CAMPECHE, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.** de fecha 27 de octubre de 2021, que a la letra dice: **"...Acuerdos: TERCERO:** Proyecto Ejecutivo para el mejoramiento de los sistemas de agua potable de las localidades ubicadas en la zona sur del municipio de Calakmul (SIC)..."; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.** de fecha 8 de noviembre de 2021, que textualmente reza: **"...Acuerdos: 2.- El contratista se compromete a entregar para el viernes 19 de noviembre de los corrientes, los proyectos ejecutivos que comprenden: La Zona Sur 1, y la Zona Norte (SIC)..."**; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal de la dirección local de la CONAGUA en Campeche, EL H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.** de fecha 12 de noviembre de 2021, que textualmente reza: **"...Acuerdos: PRIMERO:** Se reafirma el compromiso para la entrega los dos proyectos faltantes correspondientes a la Zona Sur 1 y Zona Norte para el día 19 de noviembre de 2021 (SIC)..."; con las copias certificadas de la minuta con motivo de la reunión de seguimiento para la revisión de los proyectos ejecutivos comprometidos dentro del programa PROAGUA 2021, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Calakmul, en presencia de personal del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul y representantes de la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.** en la que se tuvo por objeto presentación de los cuatro proyectos: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur 1 y Zona Sur 2) de fecha 14 de enero de 2022, que textualmente reza: **"...Acuerdos: TERCERO:** El representante legal de la empresa **GROM S.A. DE R.L. DE C.V.** se compromete a entablar un acercamiento y plática con la Dirección Local de **CONAGUA Campeche** para solicitar que los 4 proyectos ejecutivos **HAC-PROAGUA-SC-002-2021, HAC-PROAGUA-SC-003-2021, HAC-PROAGUA-SC-004-2021 y HAC-PROAGUA-SC-005-2021**, para que estos sean aceptados y validados por dicha dirección y notificado por escrito al H. Ayuntamiento de Calakmul para que éste los acepte. Esto con fecha máxima para el día 21 de enero del año en curso en caso de no cumplir en esta fecha el H. Ayuntamiento de Calakmul iniciará el proceso legal que corresponda al igual que el Órgano Interno de Control Municipal, iniciará un proceso en contra de servidores públicos que hayan cometido irregularidades en dichos procesos, esto en términos del artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche que a la letra dice: estarán sujetos también a las disposiciones



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

de esta ley en los términos que la misma establece los contratos de servicio relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el artículo primero de esta ley (SIC)...". Así las cosas, se demuestra que la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, se ubicó en los supuestos de incumplimiento establecidos en la cláusula décima **sexta párrafo tercero, incisos b) y d)**, del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado con número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021** de fecha 28 de julio de 2021, previstos en las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que a la letra dicen:

**CONTRATO HAC-PROAGUA-SC-004-2021 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2021**

cláusula décima **sexta párrafo tercero:**

**b) Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.**

**d) Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento). (SIC).**

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo 157.-** Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:

- II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos que se haya detectado como defectuosa por la dependencia o entidad;
- III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;

Incumplimientos que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, fueron causa de atraso en el proyecto a realizar, dificultando la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo convenido por las partes, repercutiendo en el avance físico y financiero de los trabajos ya que de acuerdo a lo programado al 12 de septiembre de 2021 se tenía un avance físico financiero del 85% (chenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).-----

**SEGUNDO.** - La contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, se ubicó en los supuestos de incumplimiento establecidos en la cláusula décima **sexta párrafo tercero, incisos b) y d)**, del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado con número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021** de fecha 28 de julio de 2021, previstos en las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que a la letra dicen:

**1.- Por interrumpir injustificadamente la ejecución de los trabajos del "PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL", y se negó a reparar y reponer e identificar correctamente las fuentes de abastecimiento de cada localidad.**

**2.- Por no ejecutar los trabajos, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el Residente de la Obra o por el supervisor, toda vez que no dio cumplimiento al plazo de ejecución establecido en la cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "EL CONTRATISTA" se obliga a realizar la obra, objeto del presente contrato, en un plazo que no excederá de 45 días naturales; debiendo iniciar los trabajos el día 29 de Julio de 2021, previo a la recepción del anticipo, condicionado éste a la entrega de la garantía correspondiente, y a terminarlos a más tardar el día 12 de septiembre de 2021 de conformidad con el programa de obra autorizado, el cual debidamente firmado por las partes forma parte Integral del presente contrato", siendo que a la fecha de término del contrato se tenía un avance físico financiero del 85% (ochenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento). (SIC).**

Incumplimientos que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, fueron causa de atraso en el proyecto a realizar, dificultando la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo convenido por las partes, repercutiendo en el avance físico y financiero de los trabajos ya que de acuerdo a lo programado al 12 de septiembre de 2021 se tenía un avance físico financiero del 85% (chenta y cinco por ciento) cuando debió tenerse un avance del 100% (cien por ciento).-----

**TERCERO.** - En virtud de que ha transcurrido el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la notificación del oficio de rescisión administrativa a la contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, siendo esta con fecha 07 de diciembre de 2022, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y exhibiera las pruebas pertinentes, sin haberse ejercido tal derecho, se resuelve de acuerdo a las documentales existentes.-----



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL  
2021 – 2024  
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61 fracciones I y II, 62 fracción II y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 157 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 57 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Dar por rescindido administrativamente el contrato de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado denominada "**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**", con número **HAC-PROAGUA-SC-004-2021** de fecha 28 de julio de 2021, celebrado con **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, cuyo monto total de los trabajos, objeto del multicitado Contrato, fue por el importe de **\$1,249,306.03 (Son: un millón, doscientos cuarenta y nueve mil, trescientos seis pesos 03/100 M. N.)**, más el impuesto al valor agregado, por la cantidad de **\$199, 888.96 (son: ciento noventa y nueve mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.)** sumando un total de **\$ 1,449,194.99 (son: un millón, cuatrocientos cuarenta y nueve mil, ciento noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.)**, con un plazo de 45 días naturales con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de julio de 2021 y con fecha de término 12 de septiembre de 2021, por causas imputables a la contratista.-----

**SEGUNDO.** - Procédase a hacer efectiva la fianza garantía de cumplimiento de dicho contrato. -----

**TERCERO.** - Infórmese al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes. -----

**CUARTO.** – Notifíquese la presente Resolución por edictos por dos veces en el Periódico Oficial del Estado de Campeche mediando entre la primera y la segunda notificación un término de tres días al representante legal de la empresa contratista **SERVICIOS DEL SURESTE GROM, S. DE R. L. DE C.V.**, por ignorarse o desconocerse su domicilio actual. -----

**QUINTO.** - De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se hace del conocimiento de la empresa contratista a través de quien o quienes se ostenten como sus representantes legales, que la presente resolución puede ser recurrida en el ámbito administrativo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la notificación de la resolución que se recurra, a través del recurso de revisión o mediante el juicio previsto en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.-----

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió en definitiva y firma el Arq. Juan Manuel Farfán Farfán, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul. -----

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. JUAN ANTONIO NOH EL QUE SUSCRIBE: MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

-----CERTIFICA.-----

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES, DOS ESCRITAS POR SU FRENTE Y REVERSO Y UNA SOLO POR SU FRENTE, TAMAÑO OFICIO, Y SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DE SU ORIGINAL DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO, RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA AL CONTRATO CON NUMERO **HAC-PROAGUA-SC-004-2021**, RELATIVO A LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO DENOMINADA “**PROYECTO EJECUTIVO PARA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LAS LOCALIDADES UBICADAS EN LA ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL**”, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y RUBRICO DOY FE.-----

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 14 (CATORCE) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----

ATENTAMENTE.

MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE.  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

---



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-061-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-061-2023, relativa a la contratación de servicios de aseguramiento mediante pólizas de seguros para unidades vehiculares, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-061-2023	28/noviembre/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	30/noviembre/2023 11:30 horas	06/Diciembre/2023 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	113	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro de 113 unidades vehiculares tales como automóviles, vehículos emergentes, motocicletas, vehículos todo terreno, grúas, etcétera.	Póliza
2	2	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro de 2 unidades vehicules (automóviles).	Póliza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los servicios de aseguramiento serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de cada una de las partidas, previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Las pólizas de aseguramiento deberán ser entregadas en un plazo máximo de **10 (diez) días naturales**, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de noviembre de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ

FOLIO: 37564

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 487/20-20221/2F-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN

EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CARLA DANIELA PEREZ OCAMPO EN CONTRA DE CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO, parte actora, mediante el cual solicita se ordene un solo extracto de la declarativa de divorcio y así hacer más accesible el pago de las publicaciones en el Periódico Oficial, de lo contrario no podrá realizar el pago excesivo y no se podrán hacer las publicaciones, lo que traería como consecuencia la ineficacia de la declarativa del divorcio incausado, por lo anterior, devuelve la cedula de notificación por periódico oficial, el oficio 330-23-2024/J3MFAMT-I y un CD quemado, a fin de que sea ajustado en los términos señalados.

En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. –

2. Ahora bien, atendiendo a las diversas manifestaciones realizadas por la C. CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO, parte actora, respecto a que la misma no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica de la C. CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO, se determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, *en consecuencia*, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado. -

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche. -

3. En virtud de lo anterior, se ordena girar oficio *A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO*, con domicilio ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno al C. ARMANDO CERVANTES GODINEZ, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. ARMANDO CERVANTES GODINEZ de la declarativa de divorcio de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en Unidad Habitacional Fidel Velázquez, manzana 91, lote 8, andador San Luis Potosí, entre calles Sonora y Topacio, C.P: 24023, de esta ciudad capital, nombrando como sus Asesor Técnico al LIC. FERNANDO ENRIQUE COBOS CURMINA, quien cuenta con cédula profesional 1812908 y R.F.C. COCF490119IA1, promoviendo la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESION DE CAUSA, que lo une al C. CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ, en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 487/20-2021/2F-I, e *INGRÉSESE* al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).-2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta el LIC. FERNANDO ENRIQUE COBOS CURMINA, mismo que queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -3.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:-

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN**

**DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto

Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “**DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO y CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en

solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.- 6.- Así mismo se decreta que los ciudadanos CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO y CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Por otra parte, siendo que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma. -7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. 8.- Asimismo, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que no se procrearon hijos en el matrimonio que hoy se disuelve.-De igual manera, no se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la C. CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO, toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en la vía legal correspondiente.-9.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CINCO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.- 10- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 11.- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del mismo ordenamiento, tórnense los autos al actuario diligenciador para que

se sirva notificar el presente proveído a la promovente en el domicilio admitido líneas arriba; y al C. CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ observándose que su domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción; al tenor del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva a constituirse al domicilio ubicado en calle 117, número 627, por calle 142 y 146, Fraccionamiento "Los Héroe", C:P. 97306, en la ciudad de Mérida Yucatán y/o en calle 58-A, número 437-D, entre calles 29 y 29-A, Centro, local interior 9, Edificio Cristal y se sirva a notificar de manera personal la presente resolución al C. CARLOS ARMANDO CERVANTES GODINEZ, (para lo cual se adjunta copia certificada del mismo así como copias de traslado correspondientes); asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste juzgado. Y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado se le concede un término de dos días hábiles más al señalado en el punto ocho del presente proveído.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI, LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. (Dos rubricas ilegibles).

"4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta de la C. CARLA DANIELA PÉREZ OCAMPO, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica,

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**BRENDA MARIA RANGEL CANO**

EN EL EXPEDIENTE 76/20-2021/3CI, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LUCIA DEL CARMEN MENDEZ SANTOS EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS BRENDA MARIA RANGEL CANO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 72 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder judicial en el Estado.

2).- Se tiene por presentado al licenciado IVAN ANTONIO MASS CEL, asesor técnico de la parte actora con el escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se declare la ignorancia de domicilio y se notifique al demandado por medio de edictos, y siendo que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. BRENDA MARIA RANGEL CANO, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del diverso demandado; en consecuencia y como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al diverso demandado señalado líneas arriba, por tres veces en el espacio de

quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndoles un término de quince días al antes citado para que de contestación a la demanda incoada en su contra, lo anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, lo anterior en bajo los términos y condiciones del auto de fecha 07 de diciembre de 2020 que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1) Acumulese a los autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, esto de conformidad a lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

2).- Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de inicio en consecuencia, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA. NOTIFICACIÓN

3).- Se admite el domicilio que señala para notificar y emplazar a la demandada, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Por lo anterior, TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega del inicio de demandad en copias simples de ley, así como de las copias de traslado, de conformidad con los numerales 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que dentro del termino de SEIS DÍAS contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente acuerdo ocurran ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

5).- Respetuosamente se exhorta al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado sabe leer y escribir y si entiende perfectamente bien el español y además si se trata de persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico. -

Asimismo TÚRNENSE LOSAUTOS al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora en el domicilio que certifica la Secretaria de Acuerdos Interina al calce, lo anterior de conformidad con el ordinal 98 del Código Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

#### MEDIDA CAUTELAR

6).- No se omite manifestar, que respecto a la solicitud del ocursoante a cerca de la medida de apremio que solicita le sea impuesta a la parte demandada, se le hace saber que no ha lugar acordar favorablemente su petición, toda vez que la Fiscalía es la autoridad mediante la cual puede solicitar dicho procedimiento, por ende se desecha su solicitud de cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

3).- Asimismo, se le hace saber a la promovente que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del Estado.

4).- En virtud de la circular 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. AJRM/BLRE/ERIC**

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de enero de 2023.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**CIUDADANO: LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 336/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR FARIDE ARELY CACH AGUILAR EN CONTRA DE LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

**JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -**

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, en atención a la notificación actuarial realizada por el Licenciado JUAN MANUEL YEH POOT, Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, en el que manifiesta que no pudo diligenciar el oficio número 3467/22-2023/J5MFAMT-I dirigido a la Directora del Periódico Oficial, a lo que manifiesta "Ya no nos encontramos recibiendo los oficios ya que se encuentran digeridos a esta dirección ya que las oficinas se están cambiando para la calle 10 esquina con Mariano Escobedo en el Barrio de San Francisco", en consecuencia de lo anterior; túrnense nuevamente los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado

se sirva diligenciar dicho oficio a la Directora del Periódico Oficial con domicilio ubicado en la calle 10 esquina con Mariano Escobedo en el Barrio de San Francisco de esta ciudad, en términos del presente proveído, el de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés donde se declara la ignorancia del domicilio del demandado, misma que se encuentra inmersa la declarativa de divorcio de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el oficio número 2396/2023/ signado por el Licenciado Oswaldo Abel Ortiz Matu, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre del Ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado de la declarativa de divorcio dictada con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés; consecuentemente y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de las partes, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL en términos del presente proveído y el de data quince de mayo de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Se tiene por presentado a la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como Asesor Técnico al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ con cédula profesional 11092475 y R.F.C MOJR9012163B8;

señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ubicado en el la calle 14 numero 17, entre las calles 112 y 114, C.P. 24020, Colonia San Joaquín, de esta Ciudad; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del Ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 108 numero 126 colonia San Joaquín, C.P. 24020 de esta Ciudad, como referencia frente a la bomba de agua, en consecuencia, SE PROVEE:

-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 336/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

3).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto.

4).-Se admite el domicilio de la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Se admite, como Asesor Técnico al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita.

6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

7).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR y al ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente.-

8).- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infante involucrado en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional del infante de iniciales Y.G.H.C., quedará bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, a favor del infante de iniciales Y.G.H.C. representado por su progenitora la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trecientos pesos 00/100 M. N.), semanales.-

c).- CONVIVENCIAS.- toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos;

En ese contexto, siendo un derecho primordial del menor radica en no ser separado de sus padres, a menos que la separación sea necesaria para su interés superior, lo que

permite que los progenitores contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, y además posibilita que se firmen relaciones estrechas entre ellos, lo cual no solo proporciona la relación paterno y materno filiales adecuadas, por lo que atendiendo al interés superior de la infante de iniciales Y.G.H.C. involucrado en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodia de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se ponga en riesgo al infante, así como que no se encuentre bajo influjos del alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio del niño con el progenitor que no tiene la guarda y custodia, lo anterior de conformidad con el artículo 9 punto tercero del Convención sobre los Derechos del niño, mismo que a la letra dice:-

“Artículo 9: (...)3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Por otra parte, se les hace saber a los ciudadanos FARIDE ARELY CACH AGUILAR y LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el infante E.A.CH.CH., tendientes a transformar la conciencia de un niño con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.-

8).- De igual manera, de conformidad con el numeral 305 y 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche, actuando con equidad de género en cuanto al derecho de alimentación compensatoria que solicita la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, en su escrito de cuenta; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, ; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de la ciudadana FARIDE ARELY CACH

AGUILAR, consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que que devengue de manera quincenal el ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL. -

Para el debido cumplimiento de lo anterior requiérase al ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, para que deposite de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trecientos pesos 00/100 M. N.), semanales.

9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL con el convenio presentado por la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad o no con el convenio, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido se procederá lo conducente.

10).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los infantes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos FARIDE ARELY CACH AGUILAR y al ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

13).- Se le requiere a la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

14).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a

la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído al ciudadano LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, quien puede ser notificado quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 108 numero 126 colonia San Joaquín, C.P. 24020 de esta Ciudad, como referencia frente a la bomba de agua, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a la ciudadana FARIDE ARELY CACH AGUILAR, y/o a través de su Asesor Técnico al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ en el domicilio ubicado en el la calle 14 numero 17, entre las calles 112 y 114, C.P. 24020, Colonia San Joaquín, de esta Ciudad.-

15).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a LUIS ALFREDO HEREDIA CAAMAL, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: EUGENIO PORFIRIO HERNANDEZ ARGUELLES**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 210/20-2021/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR JACQUELINE HERNANDEZAVILA EN CONTRA DE EUGENIO PORFIRIO HERNANDEZ ARGUELLES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número 29/23-2024/JAMFOF-I signado por el Licenciado MIGUEL ABRAHAM DE JESUS RIZOS MOO, Juez Interino del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar , mediante el cual devuelve el exhorto número 79/22-2023/J5MOFA-I parcialmente diligenciado; en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 29/23-2024/JAMFOF-I signado por el Licenciado MIGUEL ABRAHAM DE JESUS RIZOS MOO, Juez Interino del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar , mediante el cual devuelve el exhorto número 79/22-2023/J5MOFA-I parcialmente diligenciado, sin haber podido emplazar al ciudadano EUGENIO PORFIRIO HERNANDEZ ARGUELLES.

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano EUGENIO PORFIRIO HERNANDEZ ARGUELLES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano EUGENIO PORFIRIO HERNANDEZ ARGUELLES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data siete de julio de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de JACQUELINE HERNÁNDEZ ÁVILA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle 16, número 39-B, entre calles 110 y 112, del Barrio de Santa Lucía, de esta ciudad, capital, código postal 24020, nombrando como asesor técnico al Licenciado CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, con número de cédula profesional 4489150 y R.F.C. EACC73004079N4, promoviendo en la VÍA CONTENCIOSA ORAL, JUICIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, en contra de EUGENIO PORFIRIO HERNÁNDEZ ARGUELLES, quien puede ser emplazado en la calle 7, s/n, entre calle 2 y calle 14-A, colonia Nueva Esperanza, del Municipio de Champotón, Campeche, código postal 24400, como referencia la casa está en la esquina, pintada de color amarillo; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 210/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de JACQUELINE HERNÁNDEZ ÁVILA, al Licenciado CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.-

4).- De igual forma atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por JACQUELINE HERNÁNDEZ ÁVILA, en contra de EUGENIO PORFIRIO HERNÁNDEZ ARGUELLES.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaria Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a

su favor, en contra de EUGENIO

PORFIRIO HERNÁNDEZ ARGUELLES, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

6).- Asimismo, se sirva emplazar a EUGENIO PORFIRIO HERNÁNDEZ ARGUELLES, en la calle 7, s/n, entre calle 2 y calle 14-A, colonia Nueva Esperanza, del Municipio de Champotón, Campeche, código postal 24400, como referencia la casa está en la esquina, pintada de color amarillo; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.- - -

7).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>., en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto; lo anterior atendiendo a la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11 capítulo II, del Acuerdo General Núm. 35/CJCAM/19-2020, en relación con la Circular Núm. 140/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 2 del Acuerdo General Núm. 36/CJCAM/19-2020. -

8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos; siendo el caso, que JACQUELINE HERNÁNDEZ ÁVILA, solicita alimentos a su favor, como hija del hoy demandado, con lo que se tienen la presunción de su necesidad alimentaria; pues de la constancia de estudio que exhibe se advierte que se encuentra estudiando el segundo semestre de la carrera de Ingeniería en Administración, de lo cual se aprecia que ha obtenido resultados aprobatorios; por otra parte de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos fijos, pues de lo narrado por la actora se aprecia el señalamiento de que este es pensionado por parte del ISSFAM, con lo cual puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho la antes citada; consecuentemente esta autoridad, tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias

y demás prestaciones de ley que devengue EUGENIO PORFIRIO HERNÁNDEZ ARGUELLES, a favor de su hija JACQUELINE HERNÁNDEZ ÁVILA.

9).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, y como solicita la parte actora, gírese atento oficio al DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS I.S.S.F.A.M. con domicilio Avenida Industrial Militar número 1053 Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo código postal 11200, de la Ciudad de México, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla a la tarjeta bancaria 4152313720637938, de la Institución Bancaria BBVA, a nombre de JACQUELINE HERNÁNDEZ ÁVILA.-

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe EUGENIO PORFIRIO HERNÁNDEZ ARGUELLES, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del Director antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga EUGENIO PORFIRIO HERNÁNDEZ ARGUELLES.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por

la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

10).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

11).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

12).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

14).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Lo que notifico a EUGENIO PORFIRIO HERNANDEZ ARGUELLES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 5/23-2024/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, en contra del ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa y con la diligencia actuarial de folio 1883, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, levantado por el LIC. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado, a través del cual hizo constar los motivos por los cuales no pudo notificar al C. EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data seis de septiembre del dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

*“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -*

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Campeche, manzana cuarenta y siete, lote veintinueve, número quince, entre calle Campechen y Avenida Baja Velocidad, colonia Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del Ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 05/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas

con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la adolescente involucrada en el presente asunto.-

4).- Ahora bien, de una revisión de los presentes autos se advierte que mediante escrito inicial se encuentra asentado erróneamente el nombre de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CHAN COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CHAN COLLI, debiendo ser CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, tal como se desprende en el acta de matrimonio número 00010 y acta de nacimiento número 00039, exhibidos por la solicitante, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual tiene el carácter de público, lo anterior para los efectos legales haya lugar.-

5).- Se admite el domicilio de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).- De igual manera de manera se le hace de conocimiento la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, que para no vulnerar derecho alguno a una debida defensa y debido proceso consagrados en nuestra constitución federal en sus artículos 1, 14 y 16; deberá apersonarse ante el Instituto de Acceso a la Justicia, con domicilio en la calle

Niebla número 2, fraccionamiento Fracciorama 2000, en esta Ciudad, para que en caso de no contar con abogado particular le sea asignado un asesor jurídico, y/o en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta Ciudad y/o designe un abogado de su confianza, apercibida que de no hacerlo así será responsable de los efectos de su omisión.

7).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

8).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y al ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

9).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, respecto a que procreó una hija con el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, y dado que no adjunta acta de nacimiento de la misma ni señaló si es menor de edad, en consecuencia; no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que en su caso lo haga valer mediante juicio autónomo.

9).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de la infante involucrada en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional de la adolescente de iniciales M.G.D.C., quedará bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley

que devenga de manera quincenal el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, por concepto de Pensión Alimenticia a favor de la adolescente de iniciales M.G.D.C., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trecientos pesos 00/100 M. N.), semanales.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de la infante involucrada en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de la adolescente con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.-

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la adolescente tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que se solicita a favor de la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, de las constancias que adjunta se advierte que estuvo casada con EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN durante 19 años aproximadamente y que actualmente cuenta con 37 años aproximadamente; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las

labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, consistente el 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Designaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M. N.), semanales.

Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa:

"ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad,

sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.

Medidas que quedaran subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado. -

11).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la adolescente involucrada en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

13).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

14).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CHAN COLLI, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

15).- Asi mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

- A la VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ubicado en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.
- A LA DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas.
- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad.
- A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en la Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, San Francisco de Campeche, Campeche.-
- TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), con domicilio en calle ocho Centro, domicilio conocido.
- A LA DIRECTOR DE GOBERNANZA Y OFICIALÍA DE PARTES LEGALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 8, sin número, por 63, colonia Centro, Campeche.-

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de notificarlo del presente asunto al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$1,037.40 (SON: MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

- DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). -
- DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).-

Se le requiere a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI; de manera personal para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código

de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN para efecto de girar los oficios correspondientes.-

17).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a la ciudadana CLAUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI y/o CLUDIA GUADALUPE CANCHE COLLI, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la calle Campeche, manzana cuarenta y siete, lote veintinueve, número quince, entre calle Campechen y Avenida Baja Velocidad, colonia Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

18).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)” -

2).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadano EDUARDO ENRIQUE DZIB CHAN, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. JOSE SILVA CISNEROS. (PARTE DEMANDADA)**

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 97/21-2022-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ESTELA GONZALEZ SILVA, ENCONTRA DEL C. JOSE SILVA CISNEROS, LA JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.-**

**VISTOS:** Con el escrito del LIC.- JUAN CARLOS CHUC GOMEZ solicitando se ordene a realizar la primera notificación que se haya publicado por el termino de tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al demandado el C., JOSE SILVA CISNEROS, en consecuencia; SE PROVEE.-

1).- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con lo que establece el Ordinal 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien y toda vez de que se han agotado las instancias respectivas para acreditarse la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C., JOSE SILVA CISNEROS, así como se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, a cargo de los CC. Yuridia Refugio Aparicio Y Refugio Hernández García, probanzas que adquieren valor probatorio, esto de conformidad con el numeral 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, Asimismo obran en autos las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, las cuales adquieren de igual forma pleno valor probatorio, en consecuencia de lo anterior **ADMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C.- ESTELA GOZALEZ SILVA EN CONTRA DEL C., JOSE SILVA** de conformidad con los artículos 1, 3, 29, 259, 261 y 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).-En virtud de lo anterior y al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado el C., JOSE SILVA CISNEROS, se ordena emplazarla a juicio, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, de conformidad con los artículos 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, haciéndole saber a la referida demandada, que las copias simples de traslado de Ley, exhibidas previamente cotejadas de la demanda instaurada en sus contra, quedan a disposición de la Secretaría de este Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil/Familia/Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído.

4).- Se le hace saber a la citada demandada que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, con apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibídem. -

5).- En otro orden, se le hace saber a la parte demandada el C., JOSE SILVA CISNEROS, que existe una Defensoría de oficio con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, con el

objeto de que si lo creyere pertinente, podría ser asistido de un asesor técnico nombrado en el presente juicio.

6).- Por ultimo se le hace del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 Y 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. SILVIA PATRICIA BOOT HERNANDEZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 284/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RENE OLAFF QUIJANO TOLOSA EN CONTRA DE MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

AVEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.  
-

V I S T O S: Se tiene por recibido el exhorto 1579, signado por la Licenciada Mersy Jaquelin Arjona Diaz, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 139/22-2023/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia de la ciudadana MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha uno de junio de dos mil veintidós, que a la letra dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle San Luis número14 (frente a la Bomba) colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad; nombrando como su asesora técnica a la Licenciada Fabiola Divane Campos Ortégón, con cedula profesional 12444265 y R.F.C. CAOF900921PR6, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, con domicilio en Calle 26, número 199, colonia Altabrisa, C.P. 97133, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en consecuencia, SE PROVEE:-

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 284/21-2022/J5MFAMT1.

2).- Se admite el domicilio del promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado. -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesora técnica del ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, a la Licenciada Fabiola Divane Campos Ortegón, pues cumple con los requisitos de los artículos citados. -

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del Ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA y a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ.-

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA y a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, y nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

6).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ, con el convenio presentado por el ciudadano RENE OLAFF, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia que de no hacer alguna manifestación se resolverá conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las

partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

9).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

10).- Se hace del conocimiento a los ciudadanos RENÉ OLAFF QUIJANO TOLOSA y ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.- -

11).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a notificar al ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO el presente proveído de manera personal y/o a través de su asesora técnica en el domicilio ubicado en calle San Luis, número 14 (frente a la Bomba) colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad.-

12).- Ahora bien, advirtiendo que el domicilio que proporciona el ciudadano RENÉ OLAFF QUIJANO en su escrito inicial para notificar a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ se encuentra fuera del Estado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MERIDA, YUCATAN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva túrnese los autos al actuario de su adscripción, para que se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana MIRZHA MARYSOL PÉREZ ORTIZ en el domicilio ubicado en con domicilio en Calle 26, número 199, colonia Altabrisa, C.P. 97133, en la ciudad de Mérida, Yucatán, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm.

130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a MIRZHA MARYSOL PEREZ ORTIZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: REYNALDO RAMIREZ CAUICH**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 404/21-2022/J5MFAMT-I,

relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MAGDALENA CANCHE COLLI EN CONTRA DE REYNALDO RAMIREZ CAUICH; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/3921\_OJCP/2023 signado por la Licenciada MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicita diversos datos del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAHUICH; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

3).- Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la Licenciada MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y siendo que mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se solicitó a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI que proporcionara el CURP, RFC y/o número de seguridad social del demandado, sin que hubiera dado contestación a dicho requerimiento; en consecuencia, se está a resultados de su omisión.

4).- Así mismo, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAHUICH, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAHUICH, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio ubicado en Calle Dos Piedras, número 19, entre Calles 27 y 31, colonia Revolución, C,P, 24080, de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones

el ubicado en Calle Castellot, número 38, entre Calles 27 y 29, colonia Revolución, C.P. 24080, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Gilbert Alexander Gamboa Balam, con cédula profesional 8573359, RFC GABG890525TBA, correo electrónico gil.gam.bam@gmail.com, y número telefónico 9811043383; promoviendo en la VIA ORDINARIA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 25C, número 305, entre Calle 4B y 6, fraccionamiento Vergel IV, C.P. 97173, Mérida, Yucatán (como referencia frente al parque Reyna, casa color verde), en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 404/21-2022/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Asimismo, se admite al Licenciado Gilbert Alexander Gamboa Balam como asesor técnico de la promovente, por cumplir los requerimientos establecidos en el ordinal 49 A y B del citado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI y al ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI y al ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el

régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, y nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen

en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.-

5).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, respecto a que los hijos procreados con el ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, ya son mayores de edad, lo que se corrobora con las actas de nacimiento con número 2006, 1045 y 4590 expedido por el Oficial del Registro Civil de Mérida, Yucatán; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Se le requiere a la Ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

10).-Se hace de conocimiento a los ciudadanos MAGDALENA CANCHE COLLI y REYNALDO RAMIREZ CAUICH, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

11).- Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio señalado del ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Mérida, Yucatán, para que en auxilio y colaboración a las labores de esta autoridad, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar al ciudadano REYNALDO RAMIREZ CAUICH, con domicilio ubicado en la Calle 25C, número 305, entre Calle 4B y 6, fraccionamiento Vergel IV, C.P. 97173, Mérida,

Yucatán (como referencia frente al parque Reyna, casa color verde); entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal superior de Justicia, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar a la ciudadana MAGDALENA CANCHE COLLI, el presente proveído en el domicilio ubicado en la Calle Dos Piedras, número 19, entre Calles 27 y 31, colonia Revolución, C,P, 24080; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

5).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán

ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

Lo que notifico a REYNALDO RAMIREZ CAUICH, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Raúl Francisco Avilés Rocha.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 24/15-2016/JCM-PI, instruido en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA denunciado por FRANCISCO AVILEZ ROCHA, CALUDIA MARIA TUN y JUAN ANTONIO HUITZ ACEVEDO y del que aparece como probable responsable JOSE LUIS CHAN OJEDA, la suscrita Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

**VISTOS:**

1).- Doy cuenta a la Ciudadana Juez Interina con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3069/25-09-2023, signado por C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que no se encontró registro a nombre de Raúl Francisco Avilés Rocha.

Doy cuenta con el oficio 02SUBSOP/DTV/OJ/0391/2023, signado por Comisario Rafael Miranda Ortíz, Director de Tránsito y Vialidad, a través del cual informa que no se encontró registro a nombre de Raúl Francisco Avilés Rocha.

Doy cuenta con el oficio UCC-9009/2023, signado por Mafh. Marycarmen Martínez Carla, Gerente de área Campeche, del servicio telefónico T7ELMEX, quien informa que no se encontró registro a nombre de Raúl Francisco Avilés Rocha.

Doy cuenta con el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/4880/2023, signado por Lic. Ricardo Alejandro Moo Polanco, en ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien informa que se encontró registro a nombre de Raúl Francisco Avilés Rocha con domicilio ubicado en número 2, calle 12, barrio de San Francisco de esta ciudad.-

Doy cuenta con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08/1171/2023, signado por C.P: Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión federal de Electricidad, Subministrador de Servicios Básicos, a través del cual informa que no se encontró registro a nombre de Raúl Francisco Avilés Rocha.

Doy cuenta con el oficio 723/2023, signado por Licda. Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante el cual acusa entrega de citatorio a Juan Antonio Huitz Acevedo.

Doy cuenta con el oficio 720/2023, signado por Licda. Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante el cual informa que no pudo ser entregada la citatoria a Claudia María Tun.-

#### SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Se toma nota de la información proporcionada, de la cual se advierte que no existe información nueva sobre el domicilio en el cual pueda ser localizado o notificado el C. Raúl Francisco Avilés Rocha, en tal mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese al citado denunciante el proveído de fecha 18 de septiembre del 2023, en sus términos, mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para ese efecto se comisiona a la Actuaría de la adscripción para las gestiones correspondientes, debiendo agregar a los autos las constancias correspondientes.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

EJCS/racm

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir del proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE SEPTIMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Juez interino con el estado que guardan los presentes autos. -

SE PROVEE: 1).- De una revisión exhaustiva en autos se aprecia que con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, con motivo del incumplimiento del indiciado José Luis Chan Ojeda con su obligación establecida en la parte final del primer párrafo del numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, de informar todo cambio de domicilio, y al no hacerlo así esto se interpreta como una sustracción del imputado de la acción de la justicia, por tal razón con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se gira Orden de Búsqueda, Localización y Presentación en contra del acusado José Luis Chan Ojeda, la cual se gira mediante oficio 2592/18-2019/1P-I.

Posteriormente, por el simple devenir del tiempo en auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós se decreta la prescripción y el sobreseimiento respecto de la acción penal intentada en contra de José Luis Chan Ojeda, así como de la causa penal que se le instruye, resolución que surte efectos de una sentencia absolutoria de conformidad a lo establecido en el artículo 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, empero esta no causa estado ya que es recurrida mediante el recurso de apelación por parte del denunciante Juan Antonio Huitz Acevedo, con fecha diez de junio de dos mil veintidós, lo cual da como resultado a ello que mediante la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés se REVOCA el proveído combatido, dejando sin efectos la prescripción y el sobreseimiento decretados; por consiguiente una vez devueltos los presentes autos ad quem, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada en la resolución antes aludida, el suscrito procede a dar trámite al recurso de apelación pendiente, interpuesto por el acusado José Luis Chan Ojeda en contra del auto de sujeción a procedimiento de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis. -

Como resultado de lo anterior, mediante el oficio 2386/PSP/SSP/22-2023, el Doctor José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remite el expediente 24/15-2016/JCM/P-1, en un tomo y copias certificadas de la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en el toca 01/22-2023/219, en el cual resuelven que es INADMISIBLE el recurso de apelación propuesta por el acusado en razón que medio de impugnación fue

presentado de manera extemporánea. -

Una vez que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado determino inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado en contra del auto de sujeción a proceso y tomando en consideración que el tribunal de alzada revoco el proveído de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós en el cual se decretara la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa penal de mérito, esto para dar trámite al recurso de apelación interpuesto y una vez resuelto es de hacer notar que la orden de presentación librada en contra de José Luis Chan Ojeda no fue con motivo del auto de formal procedimiento que se fue dictado en su contra, sino por incumplir con sus obligaciones que el propio código de procedimientos penales del estado le impone, es decir, comparecer ante esta autoridad tantas y cuantas veces le sea requerido y de informar de todo cambio de domicilio que tuviera -

En este orden de ideas, al establecer el contexto del trámite realizado en la presente causa penal, tomando en consideración que la autoridad ministerial no continúo con los esfuerzos por en la búsqueda del probable responsable, siendo que el último medio instruido por el suscrito para lograr la ubicación del acusado fuera la Orden de Búsqueda, Localización y Presentación en contra del procesado osé Luis Chan Ojeda, la cual se gira mediante oficio 2592/18-2019/1P-I, con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, por el incumplimiento a la obligación establecida en la parte final del primer párrafo del numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, de informar todo cambio de domicilio, y al no hacerlo así esto se interpreta como una sustracción del imputado de la acción de la justicia, en este sentido toda vez que la acción penal intentada en contra del acusado José Luis Chan Ojeda, dentro del en el expediente 24/15-2016/JCM/P-1, es por la probable responsabilidad del delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Culposo, ilícito previsto y sancionado de doce a treinta y seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de treinta a sesenta días de salario, cuando el monto del daño exceda de cincuenta, pero no de doscientos salarios mínimos, según lo establecido en los numerales 215 fracción II en relación con el 87 y el artículo 29 fracción II del Código Penal del estado de Campeche, por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 119 del Código Penal del Estado de Campeche el cual establece que: -

*“Artículo 119.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado (Sic)”. -*

No obstante el artículo 116 del Código Penal del Estado de Campeche contempla lo siguiente:

*“Artículo 116.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado serán continuos y se les aplicarán las siguientes disposiciones: ... II. Se aumentarán*

*un tercio si el imputado permanece fuera del territorio del Estado (Sic)”. -*

Por lo que el tiempo para realizar la prescripción en el supuesto establecido en los artículo 215 fracción II en relación con el 87 y el artículo 29 fracción II del Código Penal del estado de Campeche, es de un año, a lo cual se le aumenta un tercio ya que se presume que el imputado permanece fuera del territorio del Estado, esto de conformidad a lo establecido en el arábigo 116 del Código Penal del Estado de Campeche, resultado ser tres meses, dando una totalidad de UN AÑO Y TRES MESES en el total del tiempo para dicho cometido, ante ello han transcurrido a la fecha CUATRO AÑOS, CUATRO MESES, TRES SEMANAS Y DOS DIAS, desde el dictado de la Orden de Búsqueda, Localización y Presentación en contra del acusado José Luis Chan Ojeda, la cual se gira mediante oficio 2592/18-2019/1P-I, con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, en consecuencia se declara la prescripción de la acción penal intentada en contra de José Luis Chan Ojeda, y por consiguiente decretando el sobreseimiento de la causa penal 24/15-2016/JCM/P-1 extinguiendo con ello la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad a favor del imputado, en consecuencia se ordena girar atento oficio al Agente del Ministerio Público a fin de ordenar la cancelación de la Orden de Presentación de mérito.

2).- De conformidad a lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por conducto de la representación social cítese a los denunciantes Claudia María Tun, con domicilio en Calle 104, Número 91, entre Privada Santa Rosa, Colonia Bellavista, Campeche, Campeche; y Juan Antonio Huitz Acevedo, con domicilio en Avenida Álvaro Obregón, Número 174, Colonia Santa Lucia, Campeche, Campeche; a comparecer ante el local que ocupa este juzgado el día 09 de octubre de 2023, empunto de las 12:00 horas, a efecto de que le sea notificado el presente acuerdo, apercibidos que de no hacerlo así se les aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe con en el término de 5 días hábiles, del resultado del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, apercibida que

de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al número 353 del Código de Procedimientos Penales.

3).- Se ordena a la Actuaría de la adscripción, notificar a los denunciantes del presente acuerdo haciéndoles del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 363 y 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; por lo cual la legislación aplicable les concede la oportunidad de interponer recurso de apelación en contra del auto de prescripción y sobreseimiento de mérito de manera verbal en el acto de notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, apercibidos que de no realizar manifestación alguna se le tendrá por conforme con la resolución de mérito.

4).- Con fundamento en el artículo 6 fracciones I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

Contador Público Juan Gerardo Puerto Novelo Jefe de Departamento y Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos.

Maestro Luis Fernando Mex Avila, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.

Comisario Rafael Miranda Ortiz, Director de Tránsito y Vialidad de la SPSC.

C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Nacional de Electores.

Maestra Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente Comercial y de Operación de Área Telmex.

A fin de que se sirvan a realizar una búsqueda en los archivos, base de datos y fuentes de información a su digno cargo a fin de localizar domicilio exacto a nombre de Raúl Francisco Avilés Rocha e informen el resultado de dicha indagatoria al suscrito, en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea enviado el presente, apercibidos los titulares de dichas instituciones que de no hacerlo así se les aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de

la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Respecto de las dependencias a las cuales se les envía el presente oficio vía correo electrónico, se les hace del conocimiento que el mismo se tendrá por acusado de recibido a las 24 horas de su envío e iniciara a correr el término concedido para efectuar su informe respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Raúl Francisco Avilés Rocha, dejando copia de esta cédula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 07 de noviembre de 2023.- **LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO., ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Carlos Eduardo Uscanga Hernández.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/54, En lo relativo a la Causa Penal instruida por la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MIRIAN DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ Y TERESA GARCÍA OROZCO del que aparece como probable responsable RAFAEL MEDINA MOO, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -**

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio UCC-0952-2023, signado por la Maestra Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente Comercial y de Operación de Área Telmex, recibido con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se informa a la suscrita que no se encontró registro de domicilio a nombre de Carlos Eduardo Uscanga Hernández. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede a programar la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de Carlos Eduardo Uscanga Hernández, y al término careo constitucional de conformidad con el artículo 20 apartado a fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el día 05 de diciembre de 2023 empunto de las 11:00 horas, misma que se llevara a efecto en el recinto que ocupa este Juzgado en San Francisco de Koben, Campeche.

3).- Por lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe a fin de llevar a efecto el desahogo de audiencia de mérito a cargo del testigo Carlos Eduardo Uscanga Hernández, ignorado domicilio en el cual pueda ser requerida, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descrita en el párrafo anterior.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, del testigo Carlos Eduardo Uscanga Hernández se le declarara TESTIGO AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante este Juzgador.

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”. -

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de Carlos Eduardo Uscanga Hernández, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO “AUSENTE” EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado “ausente” no acuda al juicio sin justificación amerita que,

atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicadas las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado

4).- Se comisiona a la Actuaría a fin de que en el acto de notificación cite al Defensor Particular y a la Agente del Ministerio Público a efecto de que comparezcan a las diligencias de mérito, apercibidos que de no comparecer a las diligencias de mérito se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

5).- Toda vez que el acusado en la presente causa penal se encuentra privado de su libertad gírese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando

se sirva a presentar al acusado Rafael Medina Moo, ante las rejillas de este juzgado el día 05 de diciembre de 2023 a las 11:00, para llevar a cabo las audiencias ordenadas en la causa penal citada al epígrafe, apercibido que de no hacerlo en punto de la fecha y hora requerida se le aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. =DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Carlos Eduardo Uscanga Hernández, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de noviembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A: N.S.A.**

Domicilio: SE IGNORA.

EN RELACIÓN A LA CAUSA PENAL 0401/09-2010/124, INSTRUIDA POR LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DENUNCIADO POR NATIVIDAD SOSA AGUILAR, EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJO PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO, MIRNA DEL JESÚS PACHECO SOLÍS, EN AGRAVIO DE URIEL MOO CANCHE, EDDY RICARDO CELLN CORTES, PABLO SOSA SAZO O PABLO

SOSA SASO, URIEL MOO CANCHE, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza interina con el estado que guarda la presente causa penal los oficios 02SEGOB/SUBSP/0102/2023, en el cual el Director del Centro de Reinserción Social San Francisco, Koben, Campeche, informa “en atención al oficio 158/23-2024/1P-1, Expediente 124/09- 2010, de fecha 10 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita valoración médica de Abraham Yair Estrada Tinoco, atendiendo a que ha sido apreciado problemas en la piel de la pierna izquierda, requiere se determine si resulta necesario ser atendido por médico especialista en la materia, así como se le realicen los estudios especializados que corresponda y en caso afirmativo, se sirva dar inicio a las gestiones necesarias para dicha finalidad. Me permito adjuntar al presente oficio CM/639/2023, suscrito por el Dr. Herman Daniel Rodríguez Ojeda, Coordinador Médico, en el cual detalla lo siguiente: Paciente el cual fue valorado, actualmente cursa con la presencia de mejoría en relación a la inflamación y el dolor del miembro pélvico derecho. Niega la presencia de fiebre o alguna otra sintomatología. Actualmente está siendo manejado en esta unidad médica con analgésicos antimicrobianos vía oral. Se continuara con el tratamiento establecido hasta el momento, se da cita para el día viernes 13 de octubre de 2023, en el turno matutino para su revaloración. Posteriormente se determinara la conducta a seguir (Sic)”. 2).- Con el oficio 1992, signado por el Licenciado Juan Beltrán Estrada, Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el cual devuelve el exhorto número 37/2022, derivado de la Causa Penal 0401/2009- 2010/124 instruido en contra de ABRAHAM YAHIR ESTRADA TINOCO, GAEL DOMÍNGUEZ ROCHA, LUIS ALAN QUINTANA Y MARTIN DEL CAMPO por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, para los efectos legales a que haya lugar.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se toma nota de lo informado mediante oficio 02SEGOB/SUBSP/0102/2023, por el Director del Centro de Reinserción Social San Francisco, Koben, Campeche, respecto del estado de salud de la PPL Abraham Yair Estrada Tinoco, y en consecuencia se le hace del conocimiento a la Licenciada Ana Mercedes Quime Cohuo, lo informado por la autoridad penitenciaria, para los efectos legales a los que haya lugar.

3).- De conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe para la localización de la denunciante de iniciales N.S.A., agotados los medios legales conducentes para lograr su comparecencia, al tener domicilio ignorado en el cual puedan ser requerida, es procedente notificar del presente proveído y los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial, haciéndole del conocimiento que de acuerdo con lo estipulado en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, apercibida que de no manifestarse dentro del término otorgado, se tendrá por conforme con la resolución de mérito.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

EJCS/RACM/Add

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023.

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

SEGUNDO: LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, resultaron plenamente responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD

DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, se les impone una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, NUEVE MESES Y AL PAGO DE UNA MULTA CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$18,519.80 (son dieciocho mil quinientos diecinueve pesos 80/100 M.N.), misma pena que deberá computar en el lugar que para ello designe la Juzgadora de Ejecución de Sentencias.

Cabe señalar, que los sentenciados ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO, se encuentra guardando prisión desde el once de enero de dos mil diez, es por ello que el sentenciado tendrá por computada su pena el día once de octubre de dos mil treinta y cinco, salvo pena en contrario que deban computar con antelación a la que impone este Juez.

Para el caso de que los sentenciados estuvieran sujetos a diverso proceso o existiera diversa pena privativa de la libertad que estuviere computando y que no fuese tomada en consideración en el presente fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Ejecución que se estima aplicable para el acusado.

Lo anterior en términos del considerando XI de la presente resolución. -

CUARTO: Se absuelve a los sentenciado LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, al pago de reparación del daño, esto en términos del considerando XII de la presente resolución.

QUINTO: No se le concede beneficio a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 68 y 82 inciso a) en su I del Código Penal vigente al momento de los hechos. Por lo que deberá cumplir con su sanción en el lugar que para ello designe la autoridad de ejecución de sentencias.

SEXTO: Se amonesta a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, en términos de lo que establece el artículo 39 del Código Penal vigente en la entidad cuando sucedió el ilícito en análisis, haciéndoles saber las consecuencias del delito cometido y advirtiéndoles que en caso de reincidencia se le impondrán una sanción mayor a la condenada. -

SEPTIMO: En aras de proteger de una forma más amplia los derechos superiores y humanos de la víctima de

acuerdo al principio pro persona, resulta necesario imponer como medida de protección, que al concluir la pena de prisión impuesta a Luis Alan Quintana Martín del Campo y Abraham Yair Estrada Tinoco, se le prohíba convivir o acercarse a las víctimas, a fin de no afectar su estado psicoemocional, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deberá realizarse bajo la vigilancia de la autoridad competente, a quien desde luego corresponde proveer lo conducente para proporcionarle vigilancia policiaca a la denunciante y su familia.

Asimismo, es necesario dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que le proporcione atención psicológica o psiquiátrica gratuita, según sea el caso, a los pasivos, ya que de acuerdo con el cumulo probatorio se desprenden indicios que hacen posible pensar que de acuerdo a las circunstancias en que vivía, podría presentar daños psicológicos. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el estado de Campeche, en sus artículos 3, capítulo I, de Disposiciones Generales.-

OCTAVO: De acuerdo a lo estipulado en el numeral 170 del Código Penal del Estado en vigor, y conforme a los artículos 1 párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gírese atento oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 1 Altiplano, para que se le aplique al sentenciado Fidencio Córdova Pech, como medida de seguridad un tratamiento psicológico o psiquiátrico que tendrá la duración de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos. Sirve de sustento la siguiente tesis que dice:

NOVENO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

DECIMO: Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Suprema en relación con los numerales 42 y 43 del Código Penal del Estado que regía al momento de cometerse el ilícito, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional Electoral, para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal, envíese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 113, Fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además contener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

DECIMO TERCERO: Notifíquese y Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Celia Fany León Tuz, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.- =DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a N.S.A., dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 07 de noviembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Darlene Contreras Rivero.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO A LA CAUSA 0401/12-2013/285 PENAL INSTRUIDA POR LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DENUNCIADO POR LA PERSONA DE INICIALES A.G.S.E. Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE WILLIAM JOAQUÍN PACHECO PECH, LA CIUDADANA JUEZA DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS: 1).**- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio 869/A.E.I./2023, signado por la el C. Juan Pablo Vera Pino Agente Ministerial de Cumplimiento, en el cual informa

que “personal asignado a bordo de una unidad oficial, nos trasladamos hasta la privada de la calle 17, número 63, poblado de Imi 2, de esta Ciudad, Capital, con la finalidad de realizar una investigación de campo y de esta forma llevar acabo la presentación de la PERITO DARLENE CONTRERAS RIVERO, por lo que una vez efectuado dicha investigación, vecinos de alrededor nos señalan un predio de una sola planta, sin pintar, ni revocar, mismo que está delimitado en la parte de adelante, manifestando que en el predio antes descrito habita la PERITO DARLENE CONTRERAS RIVERO, donde se realizó una vigilancia estacionaria, desde el día que se recibió el oficio hasta la presente fecha, en diferentes horarios, con la finalidad de visualizar al PERITO DARLENE CONTRERAS RIVERO, obteniendo resultados negativos, por lo que el suscrito, se apersona al predio el día de hoy, alrededor de las 07:00 horas, y al hacer un llamado al interior del mismo, no obtenemos respuesta alguna. Siendo estos los motivos por lo cual no se logra dar cumplimiento a lo ordenado (Sic)”.  
**2).**- Con la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**SE PROVEE: 1).**- Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**2).**- De conformidad a lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se programa el día 30 de noviembre de 2023, a las 11:30 horas, la Audiencia de Ratificación de Dictámen Psicológico de 26 de mayo de 2012 y al termino Examen de Perito a de Darlene Contreras Rivero.

**3).**- Por lo informado mediante oficio 869/A.E.I./2023, aunado a que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe a fin de llevar a efecto el desahogo de audiencia de mérito a cargo de Darlene Contreras Rivero, ignorado domicilio en el cual pueda ser requerida, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descrita en el párrafo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de Darlene Contreras Rivero, se le DECLARARA AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 201 en relación al 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Publico presentar a los testigos ante este Juzgador.

“Artículo 201- ... Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. (Sic)”.

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicadas las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**4).-** Se comisiona a la Actuaría a fin de que en el acto de notificación cite al Defensor Particular y a la Agente del Ministerio Público a efecto de que comparezcan a las diligencias de mérito, apercibidos que de no comparecer a las diligencias de mérito se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Darlene Contreras Rivero, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de noviembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Yesenia Yoselin Espinola Navarro.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1577, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por Zenaida Ortiz Uhu y del que aparece como probable responsable Jossue David Euan Almeyda, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS: 1).-** Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda le presente causa penal y la razón actuarial de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés en donde se hace constar la imposibilidad de la publicación de los edictos ordenados en marras.

**SE PROVEE: 1).-** Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).-** Por lo de cuenta se difiere la audiencia programada para el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a las ocho cuarenta horas, en consecuencia se reprograma la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo Yesenia Yoselin Espinola Navarro y al término audiencia de careo constitucional en contraposición con el acusado de conformidad con los artículos 210, 211 y 212 del Código de procedimientos Penales del Estado de Campeche y el numeral 20 fracción IV apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el día 30 de Noviembre de 2023 a las 12:00 horas.

**3).-** Para el cumplimiento de lo antes ordenado, de conformidad a lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe a fin de llevar a efecto el desahogo de audiencia de mérito a cargo de la testigo Yesenia Yoselin Espinola Navarro, ignorado domicilio en el cual pueda ser requerida, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarle del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descrita en el párrafo anterior.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de la testigo Yesenia Yoselin Espinola Navarro se le declarara TESTIGO AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante este Juzgador.

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”.

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

**DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.** La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA

PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicadas las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- En el acto de notificación, cítese al Defensor Particular Licenciado Benjamín de Atocha Arellano Maaz, al Asesor Jurídico Particular José Arturo Chi Chi y a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, comparecer a la diligencia ordenada en el presente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del

apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

6).- En virtud que en acusado Jossue David Euan Almeida se encuentra detenido, de conformidad en los artículos 6, fracción VIII, en relación con el 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, gírese atento oficio al Director del centro Penitenciario San Francisco Koben, a efecto de que por medio del personal a su mando presente al PPL, debidamente custodiado, ante las rejillas de prácticas de este Juzgado **el día 30 de Noviembre de 2023 a las 12:00 horas**, tomando en consideración que deberá realizar dicha presentación con la antelación suficiente para el traslado del interno y que se apersona en punto de lo antes establecido, apercibido que de no hacerlo así se le aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Yesenia Yoselin Espínola Navarro, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de noviembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

**AL C. JOSUÉ GAYOSSO CABRERA.**

En el expediente de ejecución 186/20-2021/JE-I, seguido al sentenciado José del Carmen Nuñez Hidalgo, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Hoy (23 de octubre de 2023) se acuerda la promoción 1032, recepcionada el viernes 20 del presente mes y año en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/817/2023, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, a través del cual ofrece el dato de prueba, de una documental consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, el 24 de junio de 2015, a fin que la misma sea perfeccionada en la audiencia de beneficio a verificar, sin embargo únicamente anexa copia del acuse en el cual solicitó dicha sentencia a la Autoridad Federal, por lo que informa que una vez se tenga recibida la sentencia, correrá traslado a las partes con la misma y esta será incorporada por la Representación Social, al momento de la audiencia. Conste.**

Esta autoridad ha quedado debidamente enterada que la Agente del Ministerio Público, ha ofrecido dentro del término otorgado, como medio de prueba, la sentencia emitida por la Autoridad Federal el 24 de junio de 2015, pero que la copia aún no le ha sido entregada, por lo que señaló que una vez que la reciba, correrá traslado a las demás partes, con dicha documental.

En consecuencia esta autoridad advierte que la documental ofrecida por la Ministerio Público adquiere el carácter de prueba superveniente, de conformidad con el numeral 390, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien la Ministerio Público conoce de su existencia, no ha logrado obtener materialmente la copia de la resolución anunciada, y que fue ofrecida dentro de su plazo probatorio, por lo que el debate sobre aquélla, se efectuará durante el desarrollo de la Audiencia de Beneficio de Libertad Condicionada.

1. Ahora bien, de una revisión de autos, se advierte que por acuerdo de 12 de octubre de 2023, esta autoridad ordenó dar vista por el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, al Ministerio Público y Autoridad Penitenciaria, a fin de que realizaran su

descubrimiento probatorio y corrieran traslado de sus datos o medios de prueba a las demás partes, siendo que dicho plazo ha fenecido, por lo que es procedente fijar fecha y hora para el beneficio solicitado.

2. En razón de lo antes expuesto, se fija el **12 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 10:00 HORAS**, la audiencia de Beneficio de Libertad Condicionada, solicitado a favor del sentenciado **JOSÉ DEL CARMEN NÚÑEZ HIDALGO**, misma que tendrá verificativo en la Sala de Audiencias "Federación", ubicada en la carretera Campeche- Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

3. Infórmese de la audiencia a celebrar:

- Al **Sentenciado José del Carmen Núñez Hidalgo**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.
- A la **Defensa Particular, licenciado Felipe Román Díaz Martín**, a través del número telefónico 777-501-5846.
- A la **Agente del Ministerio Público** adscrita a este Juzgado, en el área de la Fiscalía General del Estado, aledaña a este Juzgado.
- Mediante oficio al **Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche**, a fin que designe el personal que lo representará en la audiencia, quién deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Federación", se realice la presentación del sentenciado, debidamente custodiado; Asimismo, del escrito de solicitud de beneficio, se advierte que entre sus medios probatorios existen testimoniales a cargo del personal adscrito al Centro Penitenciario, por lo cual, se requiere la comparecencia de las siguientes personas:

- *Dr. Hernán Daniel Rodríguez Ojeda, Encargado del Área Médica, quien hablará sobre su calidad y experiencia y respecto a su reporte médico actualizado de 07 de septiembre de 2023.*
- *Licda. Viana Sarai Canul Tacú, Psicóloga responsable, quien hablará sobre su experiencia profesional y labora, y respecto del contenido de su informe psicológico de 14 de septiembre de 2023.*
- *Licda. Rosa Elena García Ortiz, Trabajadora Social, quien hablará sobre su experiencia profesional y laboral, y respecto del contenido de su informe de estudio de trabajo social actualizado de 04 de septiembre de 2023.*
- *Licda. Ana Celia Cach Pisté, Encargada del Área Laboral, quien hablará sobre su experiencia profesional y laboral, y respecto al contenido de su reporte de estudio laboral actualizado de 14 de septiembre de 2023.*

- *LP. Sheila Gisella Pérez Canul, Encargada del Centro Educativo, quien hablará de su calidad y experiencia profesional y laboral, y sobre el contenido de su reporte psicológico de 28 de agosto de 2023.*

- *LEF. Sergio Javier Castillo Huicab, responsable del área de deporte, quien hablará de su calidad y experiencia profesional y laboral, y sobre el contenido de su reporte actualizado de deportes 13 de septiembre de 2023.*

- *Comandante Eutiquio Huchín Chim, Jefe de Seguridad y Custodia, quien hablará de su calidad y experiencia profesional y laboral, y sobre el contenido de su informe de vigilancia de 07 de septiembre de 2023.*

4. Apercíbese a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **situación a la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante, ya que es su derecho decidir si asiste o no a la referida audiencia.** - -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

#### **EOCC**

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 19/23-2024/2°C-II.**

#### **EXPEDIENTE N° 26/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de ALEJANDRO FLORENTINO GAMBOA HERNANDEZ, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 25/23-2024/2°C-II.**

##### **EXPEDIENTE N° 27/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada JUAN MARCOS QUINTANA CAMPOS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA

#### **CONVOCATORIA N° 26/23-2024/2°C-II.**

##### **EXPEDIENTE N° 27/23-2024/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera JUAN MARCOS QUINTANA CAMPOS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE OCTUBRE DEL

AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, CONCEPCION EDUBIGES ANCONA LARA.- RÚBRICA

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXP. 256/22-2023/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LORENZO DEL CARMEN GOMEZ YAH QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES. - C. MARIA DE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

##### **EXP. 256/22-2023/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LORENZO DEL CARMEN GOMEZ YAH, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN

RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.- C. MARIA DE LOURDES ESTRELLA GONZALEZ, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel Román Delgado Gil, quien fuera originario de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Mayo de 2023.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Román Delgado Gil, quien fuera originario de San Francisco de Campeche me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de Mayo de 2023.- Maria Cecilia Euan Euan, Albacea.- Firma a su ruego el licenciado Cristian Jesús González Cú, mismo que se identifica con su credencial para votar folio IDMEX2144027284.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

### **CONVOCATORIA 08/23-2024/1C-II.**

### **EXPEDIENTE NUMERO 31/23-2024/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ROGELIO GÓMEZ PECH, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE OCTUBRE DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

### **CONVOCATORIA 09/23-2024/1C-II.**

### **EXPEDIENTE NUMERO 31/23-2024/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) ROGELIO GÓMEZ PECH, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE OCTUBRE DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, JOAQUINA GÓMEZ PECH.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

### **EDICTO**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor BENITO GALLARDO OLIVARES, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de

la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora MARÍA ZENAIIDA TAMAY AKÉ, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL AGUILAR GUZMAN**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. **SARA AGUILAR GUTIERREZ**; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. **CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 12 DE OCTUBRE DEL 2023.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JORGE ROMÁN GÓNGORA VÁZQUEZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS

A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica**

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los Acreedores de la extinta señora **PAULINA RAMIREZ CRISPIN** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que funden los mismos. El procedimiento **Sucesorio testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 20 de octubre de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARÍA GUADALUPE ROMÁN RUENES** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 23 de octubre de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA**

**RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.  
PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho de quien en vida respondiera al nombre de **LUIS EDUARDO BERMUDEZ FARRERA** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 23 de octubre de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los Acreedores del extinto señor **CONCEPCIÓN MEDARDO ASTUDILLO ROMERO** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que funden los mismos. El procedimiento **Sucesorio testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 23 de octubre de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **CARLOS MÉNDEZ GONZÁLEZ** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 23 de octubre de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.s, de diez

**EDICTO**

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **AGUSTIN VAZQUEZ**; quien falleciera el día el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, en la ciudad de Mérida, Yucatán, para que ocurran a deducirlo en la notaría pública número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche, conste.

**LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- Rúbrica.**

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ROSENDO BOLAÑOS ZACARIAS**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL

PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 31 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26 . FOPL810521MS4.- Rúbrica.**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ANA MARIA PACHECO DZIB**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica.**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ALICIA RUIZ Y BENITEZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE

NOVIEMBRE DEL 2023. **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4. Rúbrica.**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **BERNABE GONGORA CRUZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023. **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4. Rúbrica.**

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE JESUS COTAYA COBARRUBIAS, también conocido como JOSE JESUS COTAYA, quien falleciera el día trece de septiembre del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora ANA MARIA CAMBRANIS LUGO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Noviembre de 2023.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.**

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana AURORA MANZANERO AKE, también conocida como AURORA MANZANERO DE VERA, quien falleciera el día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, que solicitan su herederos ciudadanos ISRAEL ANTONIO VERA

MANZANERO y AURORA ISABEL VERA MANZANERO, está ultima también con el carácter de Albacea y Ejecutor Testamentario.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Noviembre de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **LUZ MARÍA SOBERANIS ALCOCER**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores **DEL SEÑOR JOSÉ LUIS MEX PÉREZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. JOSE ANGEL LAVALLE VALLADARES**, POR EL SEÑOR **ADAN MERCADO LAVALLE**, NATURAL

DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 25 DE OCTUBRE DEL 2023.-  
**LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.-**  
APE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491.- Rúbrica**

### EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. HEINRICH HIEBERT BRAUN**, POR LA SEÑORA **AGANETHA PETERS GUENTHER**, NATURAL DE DURANGO Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 25 DE OCTUBRE DEL 2023.-  
**LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.-**  
CAPE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.**

